



Department
of the
Treasury

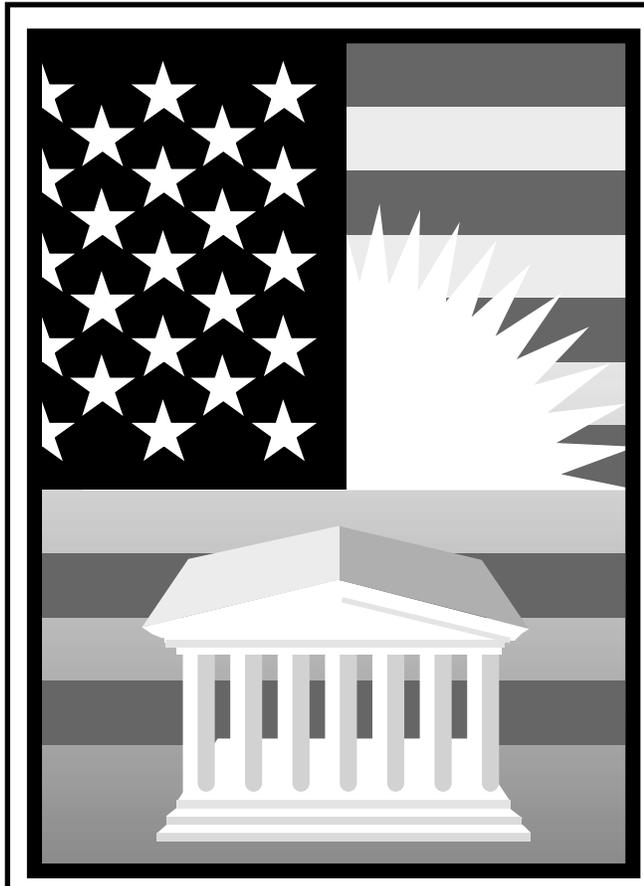
Internal
Revenue
Service

Publicación 179
(Rev. enero de 2000)
Cat. No. 46252W

Circular PR

Guía Contributiva Federal Para Patronos Puertorriqueños

Aviso: Las Formas W-3PR para 2000 están disponibles en la oficina del Servicio Federal de Rentas Internas en Hato Rey.



Usted puede obtener formas y otra información más rápido y fácil por medio de:

COMPUTADORAS

- World Wide Web ► www.irs.gov
- FTP ► [ftp.irs.gov](ftp://ftp.irs.gov)

FAX

- Desde su máquina de FAX, llamando al ► (703) 368-9694
- Vea, Cómo obtener más información, en esta publicación.

Contenido

Cambios importantes para 2000	1
Recordatorios Importantes	2
Calendario para 2000	2
Introducción	3
Propósito de esta circular	3
1. ¿Quién es patrono?	3
2. ¿Quiénes son empleados?	3
3. Número de identificación patronal (EIN)	5
4. Número de seguro social (SSN) ...	5
5. Salarios sujetos a la contribución	5
6. Propinas sujetas a la contribución	7
7. Contribución al seguro social y al seguro Medicare por trabajo agrícola	7
8. Contribución al seguro social y al seguro Medicare por trabajo doméstico	7
9. Cómputo de las contribuciones al seguro social, al seguro Medicare y al FUTA	8
10. Depósito de las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare	8
11. Pagos y depósitos de la contribución federal para el desempleo (Contribución FUTA)	9
12. Cuándo se deben depositar las contribuciones federales por razón del empleo	9
13. Planillas para patronos	13
14. Las Formas 499 R-2/W-2 PR y W-3PR	14
15. Retención de la contribución federal sobre ingresos	14
16. Reglas especiales para varias clases de servicios y de pagos .	15

Cambios importantes para 2000

Nuevo requisito de hacer los depósitos por medios electrónicos. A partir del 1/1/2000, se han hecho los cambios siguientes sobre los requisitos de depósito de contribución por vías electrónicas:

- El límite máximo que determina si usted tiene que usar el **Electronic Federal Tax Payment System (EFTPS)** se ha aumentado de \$50,000 a \$200,000.
- Se combinan **todos** los depósitos de toda clase de contribución federal (tales como las contribuciones por razón del empleo, sobre artículos de uso y consumo y la contribución sobre el ingreso federal correspondiente a las

corporaciones) para determinar si usted se ha excedido del límite de \$200,000. Si el total de sus depósitos de contribución federal hechos en 1998 se excedió de \$200,000, usted deberá usar el sistema *EFTPS* a partir del 1ero de enero de 2000.

- Puede participar en el sistema *EFTPS* voluntariamente si sus depósitos de contribución no se exceden del nuevo límite de \$200,000 aun cuando estuviera obligado a hacer los depósitos por medios electrónicos de acuerdo al límite anterior de \$50,000. En cambio, los negocios que reúnen este nuevo requisito de \$200,000 deberán seguir usando el sistema *EFTPS* para todos los años posteriores.
- La renuncia de la multa o penalidad por no usar el sistema *EFTPS* que se iba a vencer el 7/1/99 ha sido prorrogada hasta el 1/1/2000 para todo contribuyente cuyos depósitos totales de contribución federal durante 1998 no se hayan excedido del límite nuevo de \$200,000. No obstante esto, los contribuyentes aún estarán sujetos a multas o penalidades si no se hace un depósito tal como lo requiere la ley.

Para mayor información acerca del sistema *EFTPS*, vea el apartado 12.

Prórroga de la fecha límite para los que radican usando medios magnéticos. La fecha de vencimiento para radicar el original de la Forma 499 R-2/W-2 PR por medios electrónicos con la SSA ha sido extendida hasta el 31 de marzo de 2000. Esta prórroga no se aplica a los que radican usando medios magnéticos.

Recordatorios Importantes

Límite en los salarios sujetos a las contribuciones al seguro social. En 1999 la cantidad máxima de salarios sujetos a la contribución al seguro social es \$72,600. En 2000 la cantidad máxima de salarios sujetos a la contribución al seguro social es \$76,200. No hay límite en la cantidad de salarios sobre la cual se impone la contribución al seguro Medicare; **todos** los salarios elegibles están sujetos a la contribución Medicare. Para 2000 la tasa de la contribución federal para el desempleo (contribución *FUTA*) es el 6.2% de los primeros \$7,000 de salarios pagados a cada empleado suyo.

Cambio de dirección. Si usted cambió la dirección postal de su negocio o la ubicación del mismo, por favor, notifique al Servicio Federal de Rentas Internas (*IRS*) del cambio radicando la **Forma 8822, Change of Address** (Cambio de Dirección), en inglés.

Servicios de entregas privados. Usted ahora puede usar ciertos servicios de entregas privados designados por el *IRS* para satisfacer el requisito de "radicar/pagar a tiempo mediante el envío a tiempo de su planilla/medio de pago". Si usa cualquiera de estos servicios para enviar su planilla o pago,

se considerará que usted ha satisfecho el requisito de radicar o pagar a tiempo. La lista más reciente de servicios de entregas privados aprobados se publicó en agosto de 1999. Dicha lista aparece en la **Circular E, Employer's Tax Guide** (Pub. 15), en inglés, para más información.

Nuevos empleados. Mantenga un registro con el nombre y número de seguro social de sus nuevos empleados según aparecen en sus tarjetas de seguro social. Si el empleado no tiene número de seguro social, éste deberá solicitarlo usando la Forma SS-5. (Vea el apartado 4.)

Cómo obtener más información. Si tiene alguna duda sobre contribuciones federales relacionadas con el empleo, póngase en contacto con la oficina del Servicio Federal de Rentas Internas, Edificio Mercantil Plaza, Parada 27 1/2, Avenida Ponce de León, Hato Rey o puede llamarnos, sin costo para usted, al (800) 829-6262 (o al 759-6161, si reside dentro del área metropolitana de San Juan).

Problemas contributivos no resueltos. La mayoría de los problemas contributivos pueden resolverse mediante un solo contacto con el *IRS*, es decir mediante una llamada telefónica, carta por escrito o visita a una de nuestras oficinas. Pero si usted no ha tenido éxito en resolver un problema con el *IRS*, debe comunicarse con la oficina del Defensor Especial del Contribuyente (*Taxpayer Advocate*). A usted se le designará un defensor especial personal; éste tendrá todos los preparativos necesarios para poder resolverle el problema.

Comuníquese con el Defensor Especial del Contribuyente si usted:

- Sufre o sufrirá una privación o dificultad mayor.
- Se encuentra con la amenaza de una acción desfavorable u hostil.
- Incurrir en gastos o costos substanciales si no se resuelve el asunto (incluyendo las comisiones y honorarios gastados por representación profesional).
- Ha sufrido una demora de más de 30 días naturales (calendario) para resolver un problema o cuestión contributiva.
- No ha recibido una respuesta al, ni una solución del, problema para la fecha prometida.

Usted puede ponerse en contacto con el Defensor llamando, sin costo, al siguiente número de asistencia: **1-877-777-4778**. Si tiene acceso al equipo *TTY/TDD* puede llamar al 1-800-829-4059 y solicitar la ayuda del Defensor. Si así lo prefiere, usted además puede escribirle al Defensor Especial del Contribuyente a la oficina del *IRS* que se puso en contacto más recientemente con usted.

Aunque el Defensor Especial del Contribuyente no puede cambiar la ley contributiva ni modificar decisiones técnicas, el mismo puede aclarar malentendidos que hayan resultado durante sus contactos anteriores con el *IRS* y asegurar que su caso reciba una revisión tanto completa como imparcial. Para más información acerca del Defensor Especial del Contribuyente, vea la **Publicación 1546, The Taxpayer Advocate Service of the IRS**, en inglés.

Libros y récords. Generalmente, se exige a todo patrono sujeto al pago de contribuciones que tenga disponibles todos los libros y récords relacionados con estas contribuciones para ser inspeccionados por funcionarios del *IRS*. Dichos libros y récords deberán conservarse durante 4 años.

No se ha prescrito ninguna manera especial de llevar estos libros y récords. Sin embargo, los mismos deberán incluir el *EIN* de usted, las cantidades y fechas de todos los pagos de salarios u otras remuneraciones sujetos a contribuciones, así como los nombres, direcciones y ocupaciones de todos los empleados que reciban tales pagos, así como los números de seguro social y los duplicados de las planillas de contribución radicadas anteriormente, incluyendo las fechas y cantidades de depósitos hechos según se explica en el apartado 12.

Líderes de cuadrillas agrícolas. Usted deberá llevar un registro en el que consten el nombre, dirección permanente y *EIN* de cada "líder de cuadrilla" que procura trabajadores para prestar servicios agrícolas para usted. Si el "líder de cuadrilla" no tiene dirección postal permanente, usted debe tomar nota de su dirección actual. Vea la definición de "líder de cuadrilla" en el apartado 1.

Calendario para 2000

Lo que sigue es una lista de las fechas y responsabilidades más importantes para usted.

Nota: Si cualquier fecha indicada abajo cae un sábado, domingo o día festivo legal, la fecha de vencimiento para radicar la planilla es el próximo día laborable. Para propósitos de la fecha de vencimiento, usted satisfará los requisitos para radicar o someter su planilla si la misma está propiamente dirigida, el sobre de envío lleva impreso la marca de "First Class" o se envía mediante un servicio de entregas privado aprobado por el *IRS* para la fecha de vencimiento. (Vea **Servicios de entregas privados**, más arriba.)

EI, o antes del, 31 de enero. Entregue a los empleados sus comprobantes de retención. Es decir, entréguele a cada empleado suyo una **Forma 499 R-2/W-2 PR**, Comprobante de Retención, debidamente completada. (Vea el apartado 14.)

Radique la **Forma 943-PR**, Planilla para la Declaración Anual de la Contribución del Patrono de Empleados Agrícolas, ante el *IRS*. Si depositó a tiempo la contribución en su totalidad, usted tendrá hasta el 10 de febrero para radicar su Forma 943-PR.

Radique la **Forma 940-PR** (o la más sencilla **Forma 940-EZ**, en inglés), Planilla para la Declaración Anual del Patrono—La Contribución Federal para el Desempleo (*FUTA*), ante el *IRS*. Por favor, pague o deposite cualquier saldo debido (si es más de \$100). Si depositó el total de las contribuciones adeudadas a su debido tiempo, usted tendrá hasta el 10 de febrero para radicar la Forma 940-PR.

EI, o antes del, 29 de febrero. Envíe los comprobantes de retención a la Administración del Seguro Social (*SSA*). Envíe el original de la Forma 499 R-2/W-2 PR, junto con la **Forma W-3PR**, Informe de Comprobantes de Retención, a la *SSA*. Para

las planillas radicadas por vías electrónicas, vea **El, o antes del, 31 de marzo**, a continuación.

El, o antes del, 31 de marzo. Si radica la Forma 499 R-2/W-2 PR por vías electrónicas (y no por medios magnéticos), tendrá hasta el 31 de marzo para radicar dicha forma ante la SSA.

El, o antes del, 30 de abril, 31 de julio, 31 de octubre y 31 de enero. Radique la **Forma 941-PR**, Planilla para la Declaración Trimestral del Patrono—La Contribución Federal al Seguro Social y al Seguro Medicare, ante el *IRS*. Si depositó el total de las contribuciones adeudadas a su debido tiempo, usted tendrá hasta 10 días adicionales para radicar la Forma 941-PR.

Deposite la Contribución FUTA para el trimestre (incluyendo cualquier cantidad trasladada de un trimestre anterior) si la cantidad debida es más de \$100. Si es de \$100 ó menos, llévela al trimestre siguiente. (Vea el apartado 11.)

Cómo obtener formas y publicaciones

Usted puede obtener las formas y publicaciones mencionadas en esta circular de cualquiera de las maneras siguientes:

Computadora personal. Usted puede comunicarse con el *IRS* en la red *internet* las 24 horas al día y los 7 días de la semana en la página www.irs.gov para:

- Bajar (descargar) las formas, instrucciones y publicaciones disponibles.
- Leer las respuestas a las preguntas más frecuentes.
- Repasar las publicaciones disponibles en la red por los temas o palabras claves que contienen.
- Mandarnos sus comentarios o solicitarnos ayuda mediante correspondencia electrónica (*e-mail*).
- Suscribirse a recibir noticias de impuestos locales y nacionales mediante correspondencia electrónica (*e-mail*).

Puede comunicarse con el *IRS* también mediante el protocolo de transferencia de documentos en ftp.irs.gov.

Por teléfono y en persona. Usted puede pedir formas y publicaciones las 24 horas al día y los 7 días de la semana, llamando al 1-800-TAX-FORM (1-800-829-3676). Puede obtener la mayoría de dichas formas y publicaciones también en nuestra oficina en Hato Rey.

Introducción

Las personas que trabajan amparadas bajo el programa del seguro social establecen un plan de protección para sus familias y para sí mismas. Los tres tipos de beneficios mensuales del seguro social son:

- 1) Retiro — a la edad de 65 años (beneficios reducidos se pueden recibir a los 62 años).

- 2) Incapacidad — cuando un trabajador menor de 65 años no puede trabajar porque está incapacitado.
- 3) Sobrevivientes — cuando un trabajador fallece. Además de beneficios en dinero en efectivo, hay beneficios de seguros de hospitalización para ciertas personas sin importar que éstas estén o no retiradas.

Esta circular contiene información sobre la retención, depósito, pago y declaración de las contribuciones al seguro social y al Medicare de patronos y empleados, y sobre la contribución de acuerdo a la Ley Federal de Contribución para el Desempleo (*Federal Unemployment Tax Act—FUTA*).

Para obtener información acerca de la contribución sobre ingresos de Puerto Rico, consulte con el Negociado de Contribución Sobre Ingresos de Puerto Rico. Continúe enviando las Formas 940-PR (o 940-EZ), 941-PR y 943-PR al *Internal Revenue Service Center*, Philadelphia, PA 19255.

Propósito de esta circular

La Circular PR deberá ser usada solamente por patronos cuyo negocio principal está ubicado en Puerto Rico o que tienen empleados cuyos ingresos están sujetos a retención de la contribución estatal sobre los ingresos de Puerto Rico.

Esta circular proporciona a dichos patronos un resumen de sus responsabilidades en relación con las contribuciones bajo la Ley de Contribución al Seguro Social y la Ley Federal de Contribución para el Desempleo.

Excepto por las excepciones enumeradas en la tabla al final de esta circular, está sujeto y es responsable por estas contribuciones todo patrono que pague salarios tributables a uno o más empleados, o que tenga empleados que reciben propinas.

Dondequiera que en esta circular se use el término “Estados Unidos”, el mismo incluye a Puerto Rico y a las Islas Vírgenes.

En esta circular no se incluyen instrucciones relacionadas con las contribuciones del trabajo por cuenta propia (seguro social y Medicare para personas que trabajan por cuenta propia). Si necesita información sobre estas contribuciones, comuníquese con el *IRS* en Hato Rey.

1. ¿Quién es patrono?

Es “patrono” toda persona u organización para quién un individuo presta servicios como empleado. El patrono tiene derecho a despedir al empleado y usualmente provee los medios y el lugar de trabajo. El término incluye cualquier persona u organización que pague salarios a un ex empleado después de que éste deje el empleo.

Líder de cuadrilla agrícola. Se le considera un patrono de empleados agrícolas si usted es líder de cuadrilla. Un líder de cuadrilla es una persona que procura y paga (por sí mismo o por el operador de una finca) a trabajadores que prestan servicios agrícolas para el operador de una finca. Si no hay un acuerdo escrito entre usted y el operador de la finca que indique que usted es su

empleado, y si usted le paga a los trabajadores (por usted o por el operador de una finca), entonces, a usted se le considera un líder de cuadrilla.

2. ¿Quiénes son empleados?

Antes de que usted se entere de cómo tratar los pagos que desembolse por servicios prestados, deberá primero conocer la relación comercial que existe entre usted y la persona que presta dichos servicios. Esa persona pudiera ser un:

- Contratista independiente.
- Empleado bajo la ley común.
- Empleado estatutario.
- Individuo estatutario que no sea su empleado.

Este apartado le explica las cuatro categorías enumeradas arriba. Vea la **Publicación 15-A, Employer's Supplemental Tax Guide** (“Guía contributiva suplemental para patronos”), en inglés, bajo el apartado 2 titulado *Employee or Independent Contractor?*, el cual indica las distinciones entre un contratista independiente y un empleado y también da unos ejemplos de varias clases de ocupaciones y profesiones. Si un individuo que trabaja para usted no es su empleado según las reglas que prescriben lo que es un **empleado bajo la ley común** (vea más adelante), usted no tendrá que retenerle al individuo las contribuciones federales por razón del empleo.

Contratistas independientes. Las personas físicas como abogados, contratistas, subcontratistas, estenógrafos públicos y subastadores que ejercen u operan una profesión, negocio u oficio independiente mediante la cual ofrecen sus servicios al público, por lo general, no son empleados. Sin embargo, la determinación sobre si tales personas son empleados o contratistas independientes depende de las circunstancias de cada caso individualmente. La regla general es que un individuo es un contratista independiente si usted, es decir, el pagador, tiene el derecho de controlar o dirigir únicamente el resultado del trabajo o servicios prestados y no los métodos ni maneras usados en obtener el resultado.

Empleado bajo la ley común. Cualquiera que preste servicios sujetos a la voluntad y dirección de usted, tanto en lo referente a lo que debe hacer como a la manera de hacerlo, es un empleado suyo. No importa que usted le permita al empleado amplia facultad y libertad de acción. Si usted tiene el derecho legal de determinar el resultado de los servicios y la manera en que los mismos se presten, el individuo es un empleado suyo. Para una explicación de los hechos y circunstancias que indican sobre si un individuo que le presta servicios a usted es un contratista independiente o empleado, vea la **Publicación 15-A**, bajo el apartado *Employee or Independent Contractor?*, en inglés.

Si la relación patrono-empleado existe, no importa el nombre o la descripción que se le dé a cada persona en dicha relación. Lo que sí tiene importancia referente a la clasificación del empleado es la esencia de la relación comercial. Además, tampoco

importa si el individuo trabaja a jornada completa o parcial.

Para propósitos de las contribuciones por razón del empleo, no se establece distinción entre clases de empleados. Los superintendentes, gerentes y otros supervisores son empleados. Por lo general, un **oficial de una corporación** es un empleado, pero un director no es un empleado. A un oficial que no presta servicios o que presta solamente servicios de menor importancia y que no recibe ni tiene derecho a recibir remuneración no se le considera empleado.

Usted por regla general tiene que retener y pagar las contribuciones al seguro social y al Medicare de los salarios que paga a sus empleados bajo la ley común. Sin embargo, ciertos empleados estarán exentos de pagar una o más de estas contribuciones. Vea las instrucciones de la Forma 1040-PR para una explicación sobre empleados de organizaciones exentas y de instituciones religiosas.

Empleados arrendados. En algunas circunstancias, una corporación que facilita trabajadores a varias personas y empresas profesionales es el patrono de esos trabajadores para efectos de las contribuciones por razón del empleo. Por ejemplo, una corporación de servicios profesionales puede suministrar los servicios de secretarías, enfermeras y otros trabajadores por el estilo a sus clientes contratados.

Dicha corporación de servicios contrata a sus clientes (suscriptores) y éstos especifican qué servicios desean recibir y los honorarios o remuneraciones que va a pagar a la corporación de servicios por cada trabajador facilitado. La corporación de servicios tiene el derecho de controlar y dirigir los servicios del trabajador prestados al cliente (subscriber), incluyendo el derecho de despedir o destinar nuevamente al trabajador. La corporación de servicios profesionales contrata a los trabajadores, regula el pago de sus salarios y los ampara con el seguro (compensación) por desempleo. Les suministra otros beneficios de empleo también. Dicha corporación es entonces el patrono para propósitos de las contribuciones por razón del empleo.

Empleados estatutarios. Hay cuatro categorías de trabajadores que son contratistas independientes bajo la ley común, las cuales se consideran empleados por la ley. Se denominan empleados estatutarios:

1. Un chofer-agente (o comisionista) que distribuye carnes, legumbres, vegetales o productos de harina o bebidas (excepto leche), o que recoge o entrega ropa lavada y planchada, o lavada en seco para otra persona.
2. Un vendedor-agente de seguros de vida que trabaja a jornada completa y que vende mayormente para una sola empresa.
3. Una persona que trabaja en casa conforme a las pautas recibidas de la persona para quien presta los servicios, utilizando los materiales suministrados por dicha persona, los cuales debe devolver a dicha persona o a otra persona designada por ella.

4. Un vendedor local o viajante (excepto un chofer-agente o un chofer-comisionista) que trabaja a tiempo completo (excepto por ventas incidentales) para una persona o negocio tomando pedidos hechos por los clientes que deberán ser detallistas, mayoristas, contratistas u operadores de hoteles, restaurantes u otro tipo de negocio relacionado con alimentos o alojamientos.

Contribuciones al seguro social y al seguro Medicare. Hay que retenerle al empleado estatutario las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare sobre las remuneraciones pagadas al empleado si **todas** las condiciones a continuación le corresponden:

- a. De acuerdo a un contrato vigente, se entiende que los servicios serán prestados personalmente por dicho empleado.
- b. El empleado no ha invertido substancialmente en el equipo ni en las facilidades usadas para prestar dichos servicios (excepto facilidades de transporte).
- c. Los servicios son de una naturaleza tal que conllevan una relación continua con la persona que le paga.

Contribución federal para el desempleo (contribución FUTA). Los empleados estatutarios que se encuentran en la categoría 1 ó 4 son también empleados para fines de la contribución al fondo federal para el desempleo (FUTA). Los empleados que se encuentran en la categoría 2 ó 3 están exentos de la contribución FUTA.

Si desea obtener información adicional, póngase en contacto con la oficina del IRS. La dirección y el teléfono de la misma aparecen en la página 2 de esta circular.

Individuos estatutarios que no son empleados. Hay dos categorías de individuos estatutarios que no se clasifican como empleados: **ciertos vendedores directos** y **agentes de bienes raíces autorizados**. Se consideran personas que trabajan por cuenta propia para efectos de todas las contribuciones federales, incluyendo las contribuciones por razón del empleo, si:

- 1) Considerablemente todos los pagos por sus servicios como vendedores directos o agentes de bienes raíces autorizados se relacionan directamente a las ventas o actividades similares, en lugar de las horas que trabajan y
- 2) Los servicios que prestan se hacen conforme a un contrato por escrito que estipula que no serán tratados como empleados para efectos de las contribuciones federales.

Vendedores directos. Los vendedores directos incluyen las personas que se encuentran en cualquiera de los tres grupos siguientes:

- 1) Personas que se ocupan en vender (o en solicitar la venta de) artículos de uso y consumo en el hogar o en su lugar de operación que no sea un establecimiento permanente de ventas al detal.
- 2) Personas que se ocupan en vender (o en solicitar la venta de) artículos de uso

y consumo a cualquier comprador a base de compras y ventas, a base de depósito de comisiones, o a cualquier base similar prescrita por la reglamentación para que dichos artículos sean revendidos en el hogar o en su lugar de operación que no sea un establecimiento permanente de ventas al detal.

- 3) Personas que se ocupan en el negocio de entregar o distribuir periódicos o anuncios de compras (incluyendo cualesquier servicios relacionados directamente a tal entrega o distribución).

El negocio de ventas directas incluye las actividades de individuos que tratan de aumentar las actividades de ventas directas de parte de sus vendedores directos y cuyos ingresos derivados del trabajo se basan en la productividad de dichos vendedores. Tales actividades incluyen la provisión de estímulo y motivación; la comunicación y transmisión de pericia, conocimiento o experiencia; y reclutamiento. Para obtener más información sobre los vendedores directos, vea la **Publicación 911, Direct Sellers** ("Vendedores Directos"), en inglés.

Agentes de bienes raíces autorizados.

Esta categoría incluye los individuos que se ocupan en las actividades de tasación y valoración de ventas de bienes raíces si ellos mismos reciben ingresos del trabajo basados en las ventas o en otras actividades por el estilo.

Clasificación errónea de empleados. Si usted clasifica a un empleado como contratista independiente y no tuvo ningún motivo razonable para hacerlo, podrá ser considerado responsable de pagar las contribuciones por razón del empleo de parte de tal empleado (las disposiciones de exención, explicadas más abajo, no serán aplicables). Vea la sección 3509 del Código Federal de Rentas Internas para más información.

Disposiciones de exención. Si usted tiene motivos razonables para no tratar a un empleado como si fuera su empleado, usted quizás recibirá exención de pagar las contribuciones por razón del empleo para dicha persona. Para tener derecho a esta exención del pago de las contribuciones, usted deberá haber radicado todas las planillas de información de una manera uniforme con respecto a la forma en que clasificó al trabajador. Además, para tener derecho a la exención en cualquier período que haya comenzado después de 1977, usted (el patrono) o su predecesor, no debe haber clasificado como empleado a ningún trabajador que ocupe o haya ocupado una posición casi igual a la del trabajador en cuestión.

Especialista técnico de servicios. Esta exención no se le aplica a ningún trabajador que provea servicios a otro negocio (el cliente) como especialista técnico de acuerdo a un arreglo entre el negocio que provee el trabajador, tal como una empresa de servicios técnicos, y el cliente. Un especialista técnico de servicios puede ser un ingeniero, programador de computadoras, diseñador, especialista en informática, analista de sistemas o cualquier otro trabajador de talentos o habilidades semejantes que realice trabajos similares.

Esta regla no afectará la determinación sobre si el especialista técnico de servicios es un empleado de acuerdo a la relación patrono-empleado bajo la ley común. Si un negocio que provee especialistas técnicos de servicios a los clientes clasifica correctamente como contratista independiente a un especialista técnico de servicios, de acuerdo a lo establecido bajo la ley común, el negocio no estará sujeto a la contribución por razón del empleo sobre las remuneraciones que le pague a dicho especialista técnico de servicios. Además, si usted contrata directamente a un especialista técnico de servicios para que éste desempeñe servicios para su negocio (el de usted) en vez de trabajar para un negocio ajeno, usted quizás tendrá derecho aún a la exención. Vea el apartado titulado *Employee or Independent Contractor?* de la Publicación 15-A, en inglés.

Ayuda provista por el IRS. Para más información, póngase en contacto con nuestra oficina en Hato Rey. Si usted desea que el IRS le haga la determinación acerca de la categoría de empleo de un trabajador suyo, radique la **Forma SS-8PR, DETERMINACIÓN DEL ESTADO DE EMPLEO DE UN TRABAJADOR PARA PROPOSITOS DE LAS CONTRIBUCIONES FEDERALES SOBRE EL EMPLEO**, disponible en español. Puede obtener un ejemplar de esta forma llamando al 1-800-TAX-FORM (1-800-829-3676).

3. Número de identificación patronal (EIN)

Un número de identificación patronal (EIN) es un número expedido por el IRS que consta de nueve dígitos organizados de la siguiente manera: 00-0000000. Dicho número se usa para identificar las cuentas contributivas de los patronos, así como las de ciertos negocios, y otras ciertas organizaciones y entidades que no tienen empleados.

Usted deberá anotar el EIN en toda planilla, anexo y correspondencia relacionada con su negocio que envíe al IRS y a la SSA.

Cualquier patrono que aún no ha solicitado un número de identificación, deberá hacerlo llenando la **Forma SS-4PR, Solicitud de Número de Identificación del Patrono (EIN)**.

Usted deberá tener solamente un número de identificación. Si tiene más de un número, deberá informar al IRS los números que posee, así como el nombre y la dirección que corresponden a cada número y el lugar donde su negocio principal está ubicado. El IRS le indicará el EIN que deberá usar.

Si usted adquiere el negocio de otro patrono, no deberá usar el número asignado a éste último.

4. Número de seguro social (SSN)

Usted debe mantener un registro con el nombre y número de seguro social (SSN) de sus empleados, exactamente tal como aparecen en las tarjetas de seguro social. Dicho número consta de nueve dígitos, organizados de la manera siguiente: 000-00-0000. Todo empleado suyo deberá tener un SSN, porque usted deberá incluir tanto el nombre completo como el SSN correctos del empleado en el comprobante de retención que le prepare a él. De no ser

así, usted podría estar sujeto a pagar una multa o penalidad.

Si un empleado no tiene un SSN, éste deberá solicitarlo usando la **Forma SS-5**, la cual puede obtener en las oficinas locales del Seguro Social y en la oficina del IRS en Hato Rey. Puede someter tal forma usando medios electrónicos.

Aviso: Asegúrese de inscribir el nombre y SSN de cada empleado exactamente como aparecen en su tarjeta del seguro social. Si el nombre del empleado no está correcto tal como se indica en la tarjeta (p.e., a causa de matrimonio o divorcio), el empleado deberá solicitarlo a la SSA una tarjeta nueva. Siga usando el nombre antiguo hasta que el empleado le muestre la tarjeta del seguro social nueva con su nombre nuevo.

Para solicitar un SSN, el empleado deberá ofrecer pruebas de su edad, identidad y ciudadanía. Si no es ciudadano estadounidense, deberá aportar pruebas de su estado legal en los Estados Unidos.

5. Salarios sujetos a la contribución

Por regla general, todo salario está sujeto a las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare (y a la contribución al fondo federal para el desempleo (contribución FUTA)). Sin embargo, los salarios sujetos a las contribuciones al seguro social y al FUTA están limitados a un máximo anual (base salarial) que usted paga a cada empleado por servicios que el mismo le preste a usted durante el año. La cantidad máxima de salarios sujetos a la contribución al seguro social para 2000 es de \$76,200. Una vez que haya llegado a pagar \$76,200 a cualquier empleado durante 2000, incluyendo propinas, no siga reteniéndole la contribución al seguro social sobre cualquier cantidad que le pague al empleado durante el resto del año. La base salarial para la contribución FUTA es de \$7,000 para 2000. No hay un máximo anual de remuneración pagada por servicios prestados sujeta a la contribución al Medicare. Los pagos pueden ser en efectivo o en otra forma. El término "salarios" incluye jornales, sueldos, vacaciones, bonos, comisiones, etc. No importa cómo los pagos se computen o se hagan. (Vea el apartado 6 para información sobre propinas, además, vea la tabla en el apartado 16 para ciertas excepciones a los salarios sujetos a contribución).

Reglas especiales para empleados agrícolas y domésticos. Los salarios pagados a empleados agrícolas y domésticos están sujetos a ciertas reglas especiales para la aplicación de las contribuciones al seguro social, al Medicare y para el desempleo federal (FUTA). Vea los apartados 7, 8 y 12.

Compute los salarios pagados en otra forma que no sea en efectivo (tal como mercancías, hospedajes y alimentos) a base de su valor normal en el mercado. Los pagos por concepto de vacaciones y salarios atrasados, incluyendo aumentos retroactivos (pero no las cantidades pagadas por daños y perjuicios) están sujetos a la contribución como salarios regulares.

El costo del seguro de vida grupal a término proporcionado por el patrono al empleado, el cual se incluye en el ingreso de este último, está sujeto a la contribución al seguro social y a la contribución para el

seguro Medicare. Por lo general, la cantidad que se deberá incluir en el ingreso del empleado es el costo del seguro en exceso de \$50,000.

Los pagos que usted haga a sus empleados para gastos de viaje, así como para otros gastos necesarios relacionados con su negocio, están por lo general sujetos a contribución si: 1) al empleado que recibe el pago no se le exige, o cuando se le exige, no somete evidencia, que justifique los gastos mediante la presentación de recibos u otros comprobantes ó 2) usted entrega al empleado una cantidad de dinero por adelantado para gastos relacionados con el negocio suyo y al empleado no se le exige que devuelva, o si se le exige que lo haga, no devuelve cualquier cantidad sobrante que no usó para sus gastos del negocio.

Contribución correspondiente al empleado pagada por el patrono. Si usted prefiere pagar la parte de la contribución al seguro social y al Medicare correspondiente al empleado, podría hacerlo por su empleado sin deducirle esta cantidad de su sueldo o salario. Si no deduce las contribuciones, usted todavía tiene que pagarlas. Cualesquier cantidades de contribuciones al seguro social y al Medicare correspondientes al empleado que usted paga es ingreso adicional del empleado.

Cualesquier cantidades de contribuciones al seguro social y al Medicare que usted paga (si prefiere hacer esto en vez de deducirlas) por sus empleados que no son empleados domésticos o agrícolas son incluidas en los salarios o sueldos del seguro social y el Medicare. Vea la Publicación 15-A, en inglés, para más información sobre cómo reportar los salarios en tal situación.

Retención y declaración de la contribución sobre beneficios marginales proporcionados a los empleados

A menos que la ley los excluya del pago de contribuciones, los beneficios marginales tienen que incluirse en el ingreso bruto del que los recibe y, además, los mismos están sujetos al pago de contribuciones relacionadas con el empleo. Los beneficios marginales incluyen los siguientes beneficios proporcionados por el patrono al empleado: automóviles, viajes en aviones propiedad del patrono, viajes gratis (o con descuento) en líneas aéreas comerciales, vacaciones, descuentos en mercancías o servicios, cuotas de socio de clubes campestres o cualesquier otras clases de clubes (sociedades recreativas, círculos recreativos, etc.), así como boletos (tickets) de admisión a eventos deportivos u otra clase de entretenimiento.

Por lo general, la cantidad que se incluye en el ingreso bruto del empleado es el exceso del valor justo en el mercado del beneficio proporcionado (por el patrono) sobre la suma de cualquier cantidad pagada por el empleado, más cualquier cantidad excluida por ley. Existen reglas que pueden ser usadas tanto por los patronos como por los empleados para valorar ciertos beneficios marginales. Vea los reglamentos que aparecen bajo la sección 61 del Código Federal de Rentas Internas para obtener información relacionada con la valoración de beneficios marginales. Estas incluyen reglas especiales de valuación para ciertos

beneficios marginales, las cuales aplican siempre y cuando usted haya notificado a tiempo a sus empleados de que usted eligió usar una de estas reglas especiales. Ciertos beneficios marginales están específicamente excluidos por ley. Si desea obtener información adicional, incluyendo la relacionada con quién es considerado oficial, dueño o persona altamente compensada, vea los reglamentos bajo la sección 132 del Código.

Cuándo se tratan los beneficios marginales como pagados al empleado.

Usted puede optar por tratar los beneficios marginales en otra forma que no sea en efectivo como pagados durante el período regular de nómina, trimestralmente, semestralmente, anualmente o de cualquier otra manera que usted elija. Sin embargo, los mismos deberán ser tratados como pagados con una frecuencia de por lo menos una vez al año. Usted no tiene que hacer una elección formal de las fechas de pago, ni tampoco tiene que notificar las mismas al *IRS*. Usted no está obligado a hacer uso de esta opción con todos los empleados y puede cambiarla tan a menudo como lo desee, siempre que todos los beneficios marginales proporcionados a los empleados en un año natural (calendario) sean tratados como pagados no más tarde del 31 de diciembre de dicho año. (Sin embargo, vea la "Regla especial en el caso de beneficios marginales proporcionados en noviembre y diciembre", más adelante).

Usted puede tratar el valor de un mismo beneficio marginal como pagado en una o más fechas distintas en el mismo año natural (calendario), aún en el caso en que el empleado reciba todo el beneficio de una vez. (Usted sólo tiene que tratar los beneficios marginales proporcionados en un año natural (calendario) como pagados en la fecha o fechas que usted elija, pero no más tarde del 31 de diciembre de dicho año. Sin embargo, vea más adelante la "Regla especial en el caso de beneficios marginales proporcionados en noviembre y diciembre"). La elección descrita anteriormente no aplica cuando el beneficio marginal proporcionado al empleado consiste en la transferencia de propiedad inmueble (bienes raíces) o de inversiones en bienes muebles (propiedad personal).

Retención de las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare sobre los beneficios marginales. Usted deberá añadir el valor de los beneficios marginales a los salarios regulares del período de nómina y después procederá a computar la contribución al seguro social y la contribución al seguro Medicare sobre la cantidad total.

Si la cantidad de contribución al seguro social y de contribución al seguro Medicare que usted retiene al empleado durante un año natural (calendario) es menor que la cantidad requerida, y usted informa la cantidad correcta, puede cobrarle al empleado la cantidad de contribución que no le retuvo.

Depósito de la contribución sobre los beneficios marginales. Cuando las fechas de pago de los beneficios marginales hayan sido seleccionadas, las contribuciones correspondientes deberán depositarse siguiendo las reglas para hacer los depósitos que se detallan en el apartado 10. El patrono puede hacer un estimado razonable del valor

de los beneficios marginales considerados como pagados en la(s) fecha(s) seleccionada(s) para, de esta manera, poder cumplir con el requisito de hacer los depósitos dentro del período de tiempo requerido.

Usted puede reclamar un reembolso de los pagos de contribución hechos en exceso o puede optar porque el exceso se le acredite a la próxima planilla de contribución que radique. Si usted depositó menos de la cantidad requerida, vea "Multas relacionadas con los depósitos" en el apartado 12.

Cuándo se informan los beneficios marginales. Por lo general, el valor de los beneficios marginales proporcionados durante un año natural (calendario) deberá determinarse para el 31 de enero del siguiente año. (Si usted proporciona a un empleado un vehículo de motor para ser usado en las carreteras, puede determinar el valor de este beneficio marginal para el año entero tomando en consideración el uso comercial del vehículo, o puede considerar el uso total durante el año como personal e incluir el 100% del valor del uso del vehículo en el ingreso del empleado.)

Regla especial en el caso de beneficios marginales proporcionados en noviembre y diciembre. Usted puede optar por tratar el valor de los beneficios marginales proporcionados a sus empleados durante noviembre y diciembre como pagados en el año siguiente. Sin embargo, esto aplica únicamente a los beneficios que realmente se provean durante noviembre y diciembre, no a los que se les trata como si fueran provistos durante esos meses.

Si usted hace uso de esta regla especial deberá notificarlo a los empleados afectados por la misma. La notificación deberá entregársela directamente al empleado entre la última fecha de pago de salarios correspondiente al año natural (calendario) y (o cerca de) la fecha en que se le entregue al empleado la Forma 499 R-2/W-2 PR.

Nota: Si usted hace uso de esta regla especial, el empleado también tiene que hacerlo para todo propósito y para el mismo período de tiempo que usted la usa. No puede usar esta regla especial cuando el beneficio es una transferencia de bienes raíces o propiedad (tanto tangible como intangible), que se tiene mayormente para propósitos de inversión, a su empleado.

Compensación por enfermedad

Por regla general, la compensación por enfermedad es cualquier cantidad pagada conforme a un plan efectuado por la ausencia temporera del empleo de parte de un empleado, debida a lesión, enfermedad o incapacidad. El patrono o un tercero, como una compañía de seguros, puede efectuar los pagos. Los beneficios pagados pueden ser de duración corta o larga. Se muestra en el comprobante de retención frecuentemente como un porcentaje del salario normal del empleado. La compensación por desempleo está sujeta, por lo general, al pago de las contribuciones al seguro social, al seguro Medicare y *FUTA*.

A la compensación por enfermedad pagada a un empleado por un tercero, p.e. un agente fiduciario, se le deberá tratar de una forma especial al finalizar el año debido a que el *IRS* concilia las Formas 941-PR trimestrales de un patrono con las Formas

499 R-2/W-2 PR y W-3PR que se radican al terminar el año. La información que sigue abajo le proporciona las reglas generales acerca de cómo reportar la compensación por enfermedad pagada por un tercero pagador.

Terceros pagadores. Debido a que usted les retiene las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare por personas a las cuales no radica la Forma 499 R-2/W-2 PR, usted deberá radicar, por separado, una Forma W-3PR junto con una sola Forma 499 R-2/W-2 PR substituta que indica lo siguiente: escriba en el encasillado 1 de la Forma 499 R-2/W-2 PR "*Third party sick-pay recap*" (Tercero pagador de compensación por enfermedad), en vez del nombre del empleado. En el encasillado 18, anote el total de la compensación por enfermedad pagada al empleado sujeta a la contribución al seguro social del mismo. En el encasillado 19, escriba la cantidad de la contribución al seguro social retenida al empleado. En el encasillado 20, escriba la cantidad de la compensación por enfermedad sujeta a la contribución Medicare, correspondiente al empleado. En el encasillado 21, escriba la cantidad total retenida para la contribución Medicare, correspondiente al empleado. En la Forma W-3PR que usted preparará por separado, llene solamente los encasillados a, c, d, e, 7 y del 10 al 13.

Patronos. Si tiene empleados que han recibido pagos de compensación por enfermedad procedentes de una compañía de seguros o de cualquier otro tercero pagador, usted deberá reportar en la Forma 499 R-2/W-2 PR del empleado: (a) en el encasillado 8, la cantidad total de la compensación por enfermedad que el empleado deba incluir en su ingreso; (b) en el encasillado 14, cualquier contribución sobre ingresos retenida de la compensación por enfermedad pagada por el tercero pagador; (c) en el encasillado 18, la porción de la compensación por enfermedad que esté sujeta a la contribución al seguro social, correspondiente al empleado; (d) en el encasillado 19, la contribución al seguro social correspondiente al empleado que haya sido retenida por el tercero pagador; (e) en el encasillado 20, la compensación por enfermedad que esté sujeta a la contribución Medicare, correspondiente al empleado; y (f) en el encasillado 21, la contribución Medicare correspondiente al empleado, retenida por el tercero pagador.

Si no incluye cualquier parte del pago de compensación por enfermedad en el ingreso del empleado debido a que éste pagó una porción de las primas, usted deberá informarle al empleado la parte no incluida.

El patrono tiene la opción de incluir la compensación por enfermedad pagada por terceros junto con los salarios reportados en la Forma 499 R-2/W-2 PR o de reportar la compensación por separado en una segunda Forma 499 R-2/W-2 PR en la que indicará que la cantidad fue compensación por enfermedad pagada por un tercero. En cualesquiera de las dos opciones, la copia A de las Formas 499 R-2/W-2 PR deberá ser radicada ante la SSA.

Nota: Si el tercero pagador no le notifica a tiempo al patrono acerca de los pagos de compensación por enfermedad, el tercero pagador, no el patrono, será responsable de radicar las Formas 499 R-2/W-2 PR, correspondientes a cada uno de los

empleados que recibieron los pagos, así como la Forma W-3PR.

Para obtener mayor información sobre este tema, vea *Sick Pay Reporting*, en la **Publicación 15-A**, titulada *Employer's Supplemental Tax Guide*, en inglés.

6. Propinas sujetas a la contribución

Las propinas que sus empleados reciben están, generalmente, sujetas a retención de la contribución al seguro social y de la contribución al seguro Medicare. Sus empleados deberán informarle a usted la cantidad de propinas que ellos recibieron, para el día 10 del mes siguiente al mes en que recibieron las propinas. El informe deberá incluir las propinas que los empleados recibieron directamente de los clientes y, además, las que recibieron a través de usted cuando los clientes las cargaron a cuenta o a sus tarjetas de crédito. Los empleados no tienen que informarle a usted la cantidad recibida si el total es menos de \$20 en un mes. Los empleados pueden usar la **Forma 4070-PR**, o cualquier otra similar, para informarle a usted las propinas que reciben durante el mes. Esta forma viene con la **Publicación 1244PR**, "Registro Diario de Propinas Recibidas por el Empleado e Informe al Patrono", la cual se puede obtener en la oficina del IRS.

El informe deberá ser firmado por el empleado y deberá contener la información siguiente:

- El nombre, dirección y SSN del empleado,
- El nombre y la dirección de usted,
- El mes, o período de menos de un mes, informado y
- El total de propinas.

Usted deberá retener la contribución al seguro social y la contribución al seguro Medicare correspondientes al total de propinas informadas por los empleados. Usted puede retener de los salarios, o de otros fondos que el empleado ponga a su disposición, la cantidad de contribuciones correspondientes a las propinas. No retenga más contribución al seguro social de los salarios y propinas de los empleados cuando el total de los mismos llegue al máximo establecido para el año (p.e., \$76,200 para 2000). Reténgale al empleado la contribución al seguro Medicare sobre las remuneraciones que le paga por todo el año.

Usted es responsable de la contribución patronal al seguro social hasta que el total de salarios pagados a los empleados llegue al máximo establecido para el año. Usted mismo es responsable de pagar la contribución Medicare correspondiente al patrono durante todo el año sobre los salarios y propinas. Radique la Forma 941-PR para reportar la retención de contribución sobre propinas.

Si para el día 10 del mes siguiente al mes en que usted recibe el informe de propinas de un empleado no tiene suficientes fondos para retenerle la contribución, usted dejará de ser responsable de la retención de la contribución relacionada con las propinas. No obstante esto, usted deberá reportar en la Forma 499 R-2/W-2 PR estas propinas y la cantidad de contribuciones al seguro social y al Medicare que no pudo retenerle al

empleado. Vea las instrucciones de la Forma 941-PR para información sobre cómo se deben reportar esas contribuciones no retenidas.

Aviso: A usted se le permite establecer un sistema de reportación electrónica de propinas para sus empleados. Vea la sección 31.6053-1 de la Reglamentación Propuesta, en inglés, para más detalles.

La tabla que aparece en la página 19 muestra cómo se tratan las propinas para propósitos de la contribución FUTA.

7. Contribución al seguro social y al seguro Medicare por trabajo agrícola

Las condiciones que se describen abajo aplican solamente en el caso del trabajo agrícola. Son trabajadores agrícolas los empleados que:

- Cosechan o recogen productos agrícolas u hortícolas en una finca.
- Cuidan una finca suya y cuidan su equipo la mayor parte del tiempo en la misma finca.
- Manipulan, procesan o empaacan productos agrícolas u hortícolas si usted produce más de la mitad de estos productos (si es un grupo de más de 20 empleados, hay que producir estos productos en su totalidad).
- Hacen trabajo relacionado con el desmote de algodón, o con la producción o procesamiento de aguarrás o productos resinosos.
- Son empleados domésticos en la residencia privada de usted y la residencia está ubicada en una finca que usted mantiene con fines de lucro.

Un copartcipe (aparcerero) que trabaja para usted no es su empleado. Sin embargo, el copartcipe pudiera estar sujeto a la contribución federal sobre el trabajo por cuenta propia.

El requisito de los \$2,500 ó \$150. La contribución al seguro social y la contribución al seguro Medicare se imponen sobre todos los salarios que usted pagó en efectivo a los empleados agrícolas durante el año si **cualquiera** de las dos condiciones siguientes le corresponde:

- 1) Pagó salarios en efectivo ascendentes a \$150 ó más a un empleado durante el año (incluya todos los salarios en efectivo pagados a base de tiempo, a destajo o cualquier otra base). El requisito de \$150 ó más al año aplica por separado a cada empleado agrícola que trabaje para usted. No cuente los salarios recibidos por el empleado mientras éste prestaba servicios para otros patronos.
- 2) Pagó salarios (tanto en efectivo como en especie) ascendentes a \$2,500 ó más durante el año a todos sus empleados por concepto de trabajo agrícola.

Excepciones. Sin embargo, los salarios que usted le pague a un trabajador agrícola ascendentes a menos de \$150 en efectivo durante un año no están sujetos a la contribución al seguro social ni a la contribución al

seguro Medicare, aún en el caso en que usted pague \$2,500 ó más a todos sus trabajadores agrícolas, siempre y cuando el trabajador:

- a) Trabaja en la agricultura en labores manuales relacionadas con la cosecha.
- b) Recibe paga basada en una tarifa establecida de acuerdo a tareas realizadas en un trabajo que suele ser pagado de esa manera en la región donde el trabajador está empleado.
- c) Viaja todos los días desde su hogar al sitio de trabajo, y
- d) Estuvo empleado en la agricultura durante un período de menos de 13 semanas durante el año natural (calendario) anterior.

Las cantidades que usted paga a sus trabajadores temporeros, sin embargo, se toman en cuenta para los efectos del requisito de los \$2,500 para determinar si las remuneraciones que usted paga a los demás trabajadores agrícolas están sujetos al seguro social o al seguro Medicare.

Importante: Los salarios que usted paga a un empleado doméstico se toman en cuenta para fines del requisito de los \$2,500. Sin embargo, los mismos no están sujetos a las contribuciones al seguro social y al Medicare, a no ser que haya pagado al empleado \$1,100 ó más por concepto de salarios en efectivo durante el año calendario. Vea la tabla en el apartado 16 para ver las varias obligaciones a pagar las contribuciones al seguro social, Medicare y FUTA del patrono de empleados domésticos.

Definición de finca. El término "finca" incluye vaquerías, ganaderías, lecherías, granjas avícolas, huertos frutales, crianza de animales de pieles, huertos de frutos menores, plantaciones, viveros, pastos, invernaderos y otros establecimientos similares usados primordialmente para el cultivo de productos agrícolas u hortícolas.

8. Contribución al seguro social y al seguro Medicare por trabajo doméstico

Para determinar si están sujetos o no a las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare los salarios por servicios prestados por los trabajadores domésticos en, o alrededor de, su residencia particular (salvo los servicios prestados por los empleados domésticos que trabajan en una residencia particular dentro de una finca operada con fines de lucro), la ley dispone de un requisito especial.

Límite. Para 2000, se impondrán contribuciones sobre los salarios pagados en efectivo (sin que importe cuándo se hayan ganado los salarios) a un empleado doméstico durante el año natural (calendario) como remuneración por servicios prestados si, durante ese año, usted paga al empleado salarios en efectivo de \$1,100 ó más. Este requisito de \$1,100 en el año se aplica a cada empleado doméstico por separado.

Los salarios pagados a los empleados domésticos que tienen menos de 18 años están exentos del pago de las contribuciones

al seguro social y al seguro Medicare a menos que los servicios prestados constituyan la ocupación principal del empleado.

Por regla general, no están sujetos a las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare los salarios pagados por servicios domésticos prestados en la residencia de usted, si éstos son prestados por su madre, su padre, su cónyuge o un(a) hijo(a) menor de 21 años. Sin embargo, están sujetos a la contribución los salarios pagados en efectivo a su madre o su padre por servicios domésticos, cuando usted tiene en su residencia un(a) hijo(a) menor de 18 años o un(a) hijo(a) que por su condición física o mental requiere que lo cuide un adulto durante por lo menos cuatro semanas consecutivas del trimestre. Además, para ser considerado "patrono" para efectos contributivos, usted tiene que estar dentro de una de las siguientes categorías: 1) ser viudo(a); 2) ser una persona divorciada que no se ha vuelto a casar; 3) ser casado(a) y su cónyuge, debido a su condición física o mental, es incapaz de cuidar del hijo(a) durante por lo menos cuatro semanas consecutivas del trimestre.

El cómputo de la contribución se hace solamente sobre los salarios pagados en efectivo a trabajadores domésticos que satisfacen el requisito de \$1,100 en el año. Un pago por medio de cheque, giro, etc., está sujeto a la contribución de la misma manera que un pago en efectivo. El valor de artículos (que no son en efectivo), tales como comidas, hospedaje, ropas, etc., suministrados a un trabajador doméstico no está sujeto a la contribución al seguro social ni a la contribución al seguro Medicare.

Usted puede reportar los salarios que haya pagado a sus empleados domésticos de cualquiera de las maneras siguientes:

- 1) Con los salarios de los demás empleados en la **Forma 941-PR** (o en la **Forma 943-PR**); o
- 2) En el **Anejo H-PR (Forma 1040-PR)**, Contribuciones Sobre el Empleo de Empleados Domésticos. Esta forma viene adjunta a la Forma 1040-PR. Si usted no tiene que radicar la Forma 1040-PR, puede entonces radicar el Anejo H-PR por separado.

Si usted radica la Forma 941-PR (o la Forma 943-PR) para reportar los salarios y contribuciones de sus empleados domésticos, incluya las contribuciones al determinar las reglas de depósito o al hacer cualquier depósito. Si radica el Anejo H-PR, no incluya dichas contribuciones al determinar los requisitos de depósito o al hacer depósitos de contribución. Vea las instrucciones del Anejo H-PR para más información sobre los empleados domésticos. Vea el apartado **11** para información sobre las reglas de depósito.

La Ley Federal de Contribución para el Desempleo cubre a los empleados domésticos que prestan servicios en una residencia privada, en un club universitario o en una fraternidad o sororidad. Están sujetos a la contribución para el desempleo todos los patronos que pagaron \$1,000 ó más por dichos servicios en cualquier trimestre del año corriente o anterior. Si usted pagó \$1,000 ó más por servicios domésticos en cualquier trimestre de 1998 ó en 1999, deberá radicar para el 31 de enero de 2000 la **Forma 940-PR**, Planilla para la Declaración Anual

del Patrono — La Contribución Federal para el Desempleo (**FUTA**), (o la más sencilla Forma 940-EZ, disponible sólo en inglés) o para el 10 de febrero si efectuó a tiempo los depósitos de la contribución **FUTA**.

Si usted usa el Anejo H-PR, no tiene que radicar la Forma 940-PR (o la Forma 940-EZ) por separado para reportar la contribución **FUTA**. Usted puede computar la contribución en el Anejo H-PR. Para más información sobre la contribución **FUTA**, vea el apartado **9**. Si usted paga cualquier cantidad de contribuciones al seguro social o al seguro Medicare correspondiente al empleado, en vez de deducirla de los sueldos y salarios de éste, dicha cantidad será considerada ingreso adicional y usted deberá incluirla en los sueldos y salarios sujetos a las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare.

9. Cómputo de las contribuciones al seguro social, al seguro Medicare y al **FUTA**

Contribuciones al seguro social. Las Formas 941-PR, 943-PR y 499 R-2/W-2 PR requieren que los patronos declaren por separado la retención de las contribuciones al seguro social y al Medicare. La cantidad máxima de salarios sujetos a la retención de la contribución al seguro social (seguro para los ancianos, sobrevivientes o la incapacidad) es \$76,200 para 2000. El total de los salarios pagados está sujeto a la contribución al seguro Medicare (seguro hospitalario). Para la contribución al seguro social, la tasa es el 6.2% tanto para los patronos como para los empleados. Para la contribución al seguro Medicare, la tasa es el 1.45% tanto para los patronos como para los empleados.

Es posible que, al hacer los pagos en efectivo a sus empleados agrícolas o domésticos, usted no esté seguro si un pago está sujeto a contribución según los requisitos descritos en el apartado **7** o en el apartado **8**. En este caso, usted puede retener inmediatamente las contribuciones sobre los salarios del empleado en cuestión. También puede optar por esperar hasta que uno de los requisitos le sea aplicable. Si, por cualquier razón, usted no retiene las contribuciones requeridas de los sueldos y salarios contributivos de un empleado, usted mismo—no el empleado—estará obligado a pagar dichas contribuciones al **IRS**.

Si usted lo desea, pero únicamente en el caso de las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare sobre los sueldos y salarios de un empleado doméstico, puede redondear las cantidades pagadas suprimiendo los centavos cuando sean menos de \$.50 y aumentando las cantidades de \$.50 ó más al dólar inmediato. Si lo hace, usted debe redondear todas las cantidades de sueldos o salarios pagados a sus empleados durante el trimestre.

Si no retiene suficientes contribuciones de los salarios pagados a sus empleados, usted puede deducir la contribución de los pagos que haga más tarde a los mismos. Sin embargo, usted está obligado a pagar al **IRS** las contribuciones de sus empleados, aunque no se las haya cobrado a éstos. Si usted no se las cobró, eso es un asunto que se resuelve entre usted y sus empleados.

Si usted les retiene más de la cantidad correcta de contribución a sus empleados,

deberá devolverles a éstos el exceso. Por ejemplo, si usted retiene contribuciones al seguro social y al seguro Medicare de los salarios pagados a un trabajador por labores agrícolas porque piensa que los salarios pagados a tal trabajador estaban sujetos a la contribución al seguro social y a la contribución al seguro Medicare, deberá devolverle al empleado la cantidad retenida.

Por cada exceso de la cantidad retenida devuelta a un empleado, usted deberá obtener y guardar un recibo firmado por el empleado en el que consten la fecha y la cantidad devuelta. En general, toda cantidad cobrada en exceso que no ha sido devuelta al empleado y por la cual el empleado no ha dado un recibo, la tiene que pagar usted al **IRS** para la fecha en que radique la planilla por el período en que usted cobró el exceso. La cantidad de contribución cobrada de más que para el final del año en que se cobró no haya sido devuelta a los empleados, tiene que pagarse al **IRS** en el mes de enero que sigue inmediatamente a dicho año.

Con excepción de los empleados domésticos y agrícolas, cualesquier contribuciones al seguro social y al seguro Medicare que usted pague por un empleado están sujetas a las contribuciones al seguro social y al seguro Medicare. Para más información, consulte la Publicación 15-A (en inglés).

Contribución federal para el desempleo.

En 2000 la contribución federal para el desempleo (contribución **FUTA**) sigue siendo el 6.2% de los primeros \$7,000 de salarios, jornales, etc., pagados a cada empleado por usted durante el año natural (calendario). Sin embargo, usted (el patrono) puede tomar un crédito (hasta cierto límite) por las contribuciones pagadas al Negociado de Seguridad de Empleo por concepto de la contribución para el desempleo de Puerto Rico. El importe del crédito que usted tiene derecho a reclamar no puede exceder del 5.4% de los salarios, jornales, etc., que haya pagado. La contribución federal para el desempleo la paga usted sin descontarla de los salarios, jornales, etc., del empleado.

10. Depósito de las contribuciones al seguro social y al Medicare

Generalmente, usted debe depositar las contribuciones netas (la línea **10** de la Forma 941-PR o la línea **13** de la Forma 943-PR) al seguro social y al seguro Medicare ascendentes a \$1,000 ó más en un banco u otra institución financiera autorizada o en un Banco de la Reserva Federal. Usted puede hacer los depósitos por vías electrónicas o en forma de cupones de papel.

Deposite separadamente de la contribución de los otros empleados (reportada en la Forma 941-PR) la contribución de los trabajadores agrícolas (reportada en la Forma 943-PR).

Usted tiene la responsabilidad no sólo de pagar su parte de la contribución para el seguro social y la contribución al seguro Medicare, sino también la obligación de retenerla de los salarios de sus empleados. Las contribuciones retenidas constituyen un fondo especial confiado por los Estados Unidos a la custodia del patrono. Este está libre de toda obligación para con terceros por dicha cantidad.

Nota: Bajo ciertas circunstancias, terceras personas (prestamistas, fiadores, etc.) que pagan salarios o jornales directamente a los empleados de otro, o que financian la nómina de patronos, son responsables de las contribuciones retenidas de los salarios o jornales. Comuníquese con nuestra oficina si desea más información. El número de teléfono aparece en la página 2 de esta circular. Para una explicación detallada de la situación, consulte el apartado 8 de la **Publicación 15-A**, en inglés.

11. Pagos y depósitos de la contribución federal para el desempleo (la contribución FUTA)

La Ley de la Contribución al Fondo Federal para el Desempleo (*FUTA*), junto con los sistemas estatales para el desempleo, proporciona pagos de compensación por desempleo a los trabajadores que han perdido sus empleos. La mayoría de los patronos efectúan pagos de compensación por desempleo tanto federal como estatal. El patrono sólo paga la contribución *FUTA*; no se deduce de la paga del empleado. Vea las **Instrucciones para la Forma 940-PR**, para más detalles.

Usted deberá radicar la **Forma 940-PR**, Planilla para la Declaración Anual del Patrono — La Contribución Federal para el Desempleo (*FUTA*) (o la versión más sencilla en inglés, Forma 940-EZ) si está sujeto a la contribución *FUTA* debido a uno de los requisitos a continuación.

Por lo general. Usted tiene que pagar la contribución *FUTA* de 1999 sobre los sueldos que paga a sus empleados que no sean trabajadores agrícolas ni empleados domésticos si durante 1998 ó 1999:

1. Pagó sueldos ascendentes a \$1,500 ó más en cualquier trimestre natural (calendario) a sus empleados que se encuentran en esa categoría.
2. Tuvo uno o más empleados en esa categoría durante por lo menos parte de un día en cada cualesquier 20 semanas distintas.

Empleados domésticos. Usted tiene que pagar la contribución *FUTA* únicamente si pagó sueldos en efectivo ascendentes a \$1,000 ó más en cualquier trimestre calendario de 1998 ó 1999 a todos sus empleados domésticos que se encuentran en esta categoría.

Trabajadores agrícolas. Usted tiene que pagar la contribución *FUTA* en 1999 sobre los sueldos que paga a sus trabajadores agrícolas si durante 1998 ó 1999:

1. Usted pagó sueldos en efectivo ascendentes a \$20,000 ó más por trabajo agrícola en cualquier trimestre natural (calendario).
2. Usted empleó a 10 ó más empleados agrícolas durante por lo menos parte de un día durante cada una de cualesquier 20 semanas distintas.

Para determinar si reúne cualquiera de las dos condiciones descritas arriba, usted deberá contar los sueldos pagados a

extranjeros admitidos a Puerto Rico temporalmente para desempeñar labores agrícolas (también conocidos como trabajadores con Visa H-2(A)). Los sueldos y salarios pagados a dichos trabajadores con Visa H-2(A), sin embargo, están exentos de la contribución *FUTA*.

En la mayoría de los casos, los trabajadores agrícolas que son provistos por un **líder de cuadrilla** se consideran empleados del operador de dicha finca para propósitos de la contribución *FUTA*. Sin embargo, éste no sería el caso si el líder de cuadrilla no es un empleado del operador de la finca y cualquiera de las condiciones siguientes aplica:

- a. El líder de cuadrilla está registrado bajo el Acta de Protección de Trabajadores Agrícolas Migrantes y Temporeros (*Migrant and Seasonal Agricultural Worker Protection Act*).
- b. Casi todos los trabajadores agrícolas provistos por el líder de cuadrilla guían (operan) o dan mantenimiento a tractores, maquinaria de cosecha o de fumigación aérea u otro tipo de maquinaria provistos por el líder de cuadrilla.

Tasa. La tasa de la contribución *FUTA* para 1999 y 2000 es el 6.2% de los primeros \$7,000 de salarios que usted pagó a cada empleado durante al año natural (calendario). El patrono es el único que paga esta contribución. No la deduzca de los sueldos de los empleados. Por lo general, usted podría reclamar un crédito en contra de la contribución *FUTA* por los pagos hechos al fondo para el desempleo de Puerto Rico. Sin embargo, su crédito será reducido si usted no pagó para la fecha de vencimiento para radicar la Forma 940-PR la contribución al fondo para el desempleo de Puerto Rico tal como se le requiere. Este crédito no podrá ser mayor que el 5.4% de los sueldos sujetos a la contribución *FUTA*.

Compute la cantidad de contribución *FUTA* trimestralmente. Multiplique por .008 la parte de los primeros \$7,000 en salarios pagados anualmente a cada empleado y que usted pagó durante el trimestre. Si cualquier parte de los primeros \$7,000 pagados a los empleados está exenta de la contribución al fondo para el desempleo de Puerto Rico, usted podría depositar una cantidad en exceso a la tasa del .008.

Aviso. Si usted reclama el crédito especial para patronos sucesores, vea la discusión sobre este tema en el apartado 13.

Forma 940-PR (o la Forma 940-EZ). Para el 31 de enero de 2000, radique la Forma 940-PR (o la Forma 940-EZ). Si usted hizo los depósitos de la contribución adeudada, a tiempo y por el año completo, podría radicar la Forma 940-PR (o Forma 940-EZ) el, o antes del, 10 de febrero.

Una vez haya radicado la Forma 940-PR (Forma 940-EZ), el *IRS* le enviará una forma con la dirección impresa a fines de cada año natural (calendario). Si no la recibe, solicite una en su oficina del Servicio con suficiente tiempo para radicarla cuando se hay que hacerlo.

Depósitos. Si usted no está obligado a hacer depósitos electrónicos mediante el sistema *EFTPS*, deposite la contribución *FUTA* con un banco u otra institución financiera autorizada a recibir depósitos o con el *FRB* de Nueva York. Envíe el cupón de

depósitos con cada pago. Si la cantidad para depositar en cualquiera de los tres primeros trimestres (más cualquier cantidad no depositada de cualquier trimestre anterior del año) es más de \$100, deposítela durante el primer mes después del trimestre. Deposite para el 31 de enero la contribución *FUTA* informada en la Forma 940-PR, menos la cantidad depositada para los tres primeros trimestres, si el resultado en el cuarto trimestre es mayor de \$100.

Si el resultado es \$100 ó menos, súmela a la contribución *FUTA* del próximo trimestre y no la deposite. Haga este cómputo por los tres primeros trimestres del año. Si para el cuarto trimestre el resultado es aún \$100 o menos, usted podría depositar la contribución o pagarla con la Forma 940-PR (o Forma 940-EZ) para el 31 de enero del año contributivo siguiente.

12. Cuándo se deben depositar las contribuciones federales por razón del empleo

Las reglas para depositar las contribuciones establecen que usted es:

- 1) depositante de itinerario mensual ó
- 2) depositante de itinerario bisemanal.

Sin embargo, si acumula contribuciones ascendentes a \$100,000 ó más en cualquier momento del año, usted estará sujeto a la "Regla de depositar \$100,000 el próximo día", la cual se discute más adelante. Al comienzo del año natural (calendario) usted determinará si es depositante de itinerario mensual o bisemanal de acuerdo al total de contribuciones que usted informó en sus Formas 941-PR (ó 943-PR) originales durante el "período retroactivo" (el cual se explica más adelante).

Los términos "depositante de itinerario mensual" y "depositante de itinerario bisemanal" **no se refieren** a la manera en la que su negocio le paga a sus empleados, ni cuán seguido a usted se le requiere hacer depósitos. Los términos identifican el grupo de reglas que usted debe seguir cuando surge una contribución por pagar (p.e., cuando hay un día de pago). Las reglas de depósito están basadas en las fechas en que se pagaron los sueldos o salarios; no en cuándo la nómina por pagar se acumuló.

Nota: Bajo estas reglas, la diferencia entre las reglas de depósito de empleados agrícolas y empleados no agrícolas es el "período retroactivo". Por lo tanto, los empleados agrícolas y los empleados no agrícolas se discuten más abajo a la misma vez excepto donde se indique.

Período retroactivo para patronos de empleados no agrícolas. El período retroactivo de la Forma 941-PR consiste de los 4 trimestres que comienzan el 1ero de julio del **segundo año precedente** (año antepasado) y terminan el 30 de junio del **año anterior** (año pasado). Estos cuatro trimestres son su período retroactivo aún en el caso en que usted no haya informado contribuciones en ninguno de los trimestres de dicho período retroactivo. En el caso del año 2000 el período retroactivo comienza el primero de julio de 1998 (año antepasado) y termina el 30 de junio de 1999 (año pasado).

Período retroactivo para patronos de empleados agrícolas. El período retroactivo para los patronos agrícolas que depositan las contribuciones informadas en la Forma 943-PR es el segundo año que precede al año natural (calendario) corriente. Por ejemplo, el período retroactivo para 2000 es el año natural (calendario) 1998.

Ajustes a las contribuciones del período retroactivo. Para determinar la contribución correspondiente a cualquier planilla del período retroactivo, use solamente la contribución que usted informó en la planilla original (Forma 941-PR ó 943-PR). No incluya los ajustes hechos en una planilla suplementaria que usted haya radicado después de la fecha en que venció el plazo para radicar la planilla original. Sin embargo, si usted hace ajustes en una Forma 941-PR ó 943-PR, esos ajustes se incluyen en el total de contribución del trimestre en el cual se informan los ajustes.

Ejemplo de ajustes. Un patrono informó originalmente un total de \$45,000 de contribución durante el período retroactivo. El patrono se dio cuenta en febrero de 2000 que la contribución en uno de los trimestres del período retroactivo era \$10,000 más de lo que había informado originalmente, por lo cual el error fue corregido mediante un ajuste hecho en la Forma 941-PR del primer trimestre de 2000 ó en la Forma 943-PR de 2000. El total de contribución informado en el período retroactivo es \$45,000. El ajuste de \$10,000 es tratado como parte de la contribución informada en la planilla del primer trimestre de 2000.

Regla de depósito de itinerario mensual. Si el total de contribución informado en el período retroactivo asciende a **\$50,000 ó menos**, usted es un depositante de itinerario mensual durante el año natural (calendario) corriente. Usted deberá depositar las contribuciones al seguro social y al Medicare no más tarde del día 15 del mes siguiente.

Patronos nuevos. Si usted es un patrono nuevo sus contribuciones para el período retroactivo se consideran cero (\$-0-). Por lo tanto, usted es un depositante de itinerario mensual durante el primer año natural (calendario) de su negocio (sin embargo, vea más adelante la excepción que aplica bajo la "Regla de depositar \$100,000 el próximo día").

Ejemplo de la regla de depósito de itinerario mensual. El patrono S contrata a empleados estacionales y tiene un itinerario mensual para hacer sus depósitos. Pagó jornales y salarios los cuatro días viernes durante el mes de enero, pero no pagó nada durante febrero. De acuerdo a la regla de depósito de itinerario mensual, el patrono S deberá depositar todas las contribuciones combinadas de los cuatro días de pago en enero el, o antes del, 15 de febrero. El patrono S no tiene que hacer ningún depósito para febrero (que vencería el 15 de marzo) ya que no pagó salarios en ese mes y, por lo tanto, no contrajo ninguna obligación contributiva para ese mes.

Reglas para los depositantes de itinerario bisemanal. Si el total de contribuciones reportado correspondiente al período retroactivo asciende a **más de \$50,000**, usted es un depositante de itinerario bisemanal durante el año natural (calendario)

corriente. Si usted es un depositante de itinerario bisemanal deberá depositar las contribuciones los miércoles y/o los viernes, dependiendo del día de la semana en que pague la nómina, tal como se explica a continuación:

Días de pago/Período de depósito	Deposite el:
Miércoles, jueves y/o viernes	Miércoles siguiente
Sábado, domingo, lunes y/o martes	Viernes siguiente

El final de un año natural (calendario) siempre pone fin a un período de depósito bisemanal y ocasiona el comienzo de otro nuevo. Por ejemplo, si su año natural termina un jueves, este día más el día miércoles anterior constituyen un período de depósito y el viernes que sigue se considera un período de depósito en el año nuevo. Las contribuciones sobre los pagos hechos el miércoles y el jueves están sujetas a una obligación de depositar y las contribuciones sobre los pagos hechos el viernes están sujetas a otra obligación de depositar por separado. Se requieren depósitos de contribución por separado para cada período de depósito en cuestión, debido a que dos diferentes períodos de planillas se afectan. Asegúrese de marcar claramente en cada cupón (Forma 8109) el período que cubre la planilla correspondiente al depósito.

Período de depósito. La expresión **período de depósito** se refiere al período durante el cual se acumulan las obligaciones contributivas para cada fecha en la que se le obliga a hacer un depósito de contribución. Para los depositantes de itinerario mensual, el período de depósito es un mes natural (calendario). Los períodos de depósito para los depositantes de itinerario bisemanal son de miércoles a viernes y de sábado a martes.

Ejemplo de las reglas de depósito de itinerario mensual y bisemanal para patronos de empleados no agrícolas. El patrono A acumuló contribuciones en la Forma 941-PR de la manera siguiente:

1999 — Período Retroactivo	
3er. trim. 1997	\$12,000
4to. trim. 1997	\$12,000
1er. trim. 1998	\$12,000
2do. trim. 1998	<u>\$12,000</u>
	\$48,000

2000 — Período Retroactivo	
3er. trim. 1998	\$12,000
4to. trim. 1998	\$12,000
1er. trim. 1999	\$12,000
2do. trim. 1999	<u>\$15,000</u>
	\$51,000

El patrono A es un depositante de itinerario mensual durante 1999 porque sus contribuciones durante los cuatro trimestres de su período retroactivo (\$48,000 desde el tercer trimestre de 1997 hasta el segundo trimestre de 1998) no fueron en exceso de \$50,000. Sin embargo, en 2000 el patrono A será un depositante de itinerario bisemanal porque el total de sus contribuciones durante los cuatro trimestres de su período retroactivo (\$51,000 desde el tercer trimestre de 1998 hasta el segundo trimestre de 1999) excedieron de \$50,000.

Ejemplo de las reglas de depósito de itinerario mensual y bisemanal para patronos de empleados agrícolas. El patrono A acumuló contribuciones en la Forma 943-PR de la manera siguiente:

Año natural 1997 — \$48,000

Año natural 1998 — \$60,000

El patrono A es un depositante de itinerario mensual durante 1999 porque sus contribuciones durante el período retroactivo (\$48,000 durante el año natural 1997) no fueron en exceso de \$50,000. Sin embargo, en 2000 el patrono A será un depositante de itinerario bisemanal porque el total de sus contribuciones para el período retroactivo (\$60,000 durante el año natural (calendario) 1998) excedieron de \$50,000.

Depósitos en días bancarios solamente. Si la fecha de vencimiento para hacer un depósito cae en un día que no es un día bancario, se considerará que el depósito se hace a tiempo si el mismo se efectúa para la hora de cierre del próximo día bancario. Además de los días de fiesta bancarios federales y estatales, los sábados y domingos se consideran días no bancarios. Por ejemplo, si se requiere que un depósito se haga un viernes, pero el viernes no es un día bancario, se considerará que el depósito se hace a tiempo si el mismo se efectúa el próximo lunes (si el mismo es un día bancario).

Los depositantes de itinerario bisemanal siempre tendrán **al menos tres días bancarios** para depositar las contribuciones. Esto es, si cualquiera de los tres días de la semana siguientes al día en que terminó el período bisemanal es un día de fiesta en el cual los bancos cierran, usted tendrá un día bancario adicional para depositar las contribuciones. Por ejemplo, si un depositante de itinerario bisemanal acumuló contribuciones correspondientes a pagos hechos un viernes y el lunes siguiente no es un día bancario, el depósito que normalmente deberá hacer el miércoles lo podrá hacer el jueves (cumpliendo con el requisito de los tres días bancarios para depositar).

Excepción de \$1,000. Si usted acumula menos de \$1,000 en contribuciones durante el período de la planilla, no se requiere que haga un depósito de contribuciones. Usted puede hacer el pago con la planilla. Sin embargo, si no está seguro de que su obligación contributiva acumulada va a ser menos de \$1,000 en contribuciones durante el período de la planilla, haga los depósitos de acuerdo a las reglas que corresponden en su caso y así no estará sujeto a que se le impongan multas por dejar de depositar.

Aviso: Usted deberá depositar todas las contribuciones a menos que caiga bajo la regla de los \$1,000 mencionada anteriormente o sea un depositante de itinerario mensual que efectúa un pago de una cantidad pagada de menos, de acuerdo con la "Regla de la exactitud de los depósitos," explicada más adelante.

Regla de depositar \$100,000 el próximo día. Si usted acumula contribuciones ascendentes a \$100,000 ó más en cualquier día de un período de depósito, tendrá que hacer un depósito de la cantidad para la hora de cierre del próximo día bancario, sin que importe si usted es un depositante de itinerario mensual o bisemanal. En el caso de los depositantes de itinerario mensual, el período de depósito es un mes natural, mientras que en el caso de los depositantes de itinerario bisemanal los períodos de

depósito se cuentan desde el miércoles hasta el viernes y desde el sábado hasta el martes.

Para propósitos de la regla de los \$100,000, no siga acumulando contribuciones después de que termine un período de depósito. Por ejemplo, si un depositante de itinerario bisemanal acumuló contribuciones ascendentes a \$95,000 el martes y \$10,000 el miércoles, la regla de depositar \$100,000 el próximo día no aplica porque los \$10,000 fueron acumulados en el período de depósito siguiente. Por tanto, \$95,000 deberán ser depositados para el viernes y \$10,000 deberán ser depositados para el miércoles siguiente.

Además, una vez que usted haya acumulado por lo menos \$100,000 en un día de depósito, deje de acumular las contribuciones a partir del final del día en que eso ocurra y comience de nuevo a acumularlas el día siguiente. Por ejemplo, el patrono C es un depositante de itinerario bisemanal. El lunes, C acumula contribuciones ascendentes a \$110,000 y tiene que depositar el martes, que es el próximo día bancario. El martes, C acumula \$30,000 adicionales de contribuciones. Debido a que los \$30,000 no se añaden a los \$110,000 anteriores y son menos de \$100,000, C deberá depositar los \$30,000 para el viernes, usando la regla normal de depósito de itinerario bisemanal.

Si usted es un depositante de itinerario mensual y acumula una obligación tributaria de \$100,000 en cualquier día durante el mes, se convierte inmediatamente en un depositante de itinerario bisemanal durante el resto del año natural (calendario) y, además, durante el año natural (calendario) siguiente.

Ejemplo de la Regla de depositar \$100,000 el próximo día. El patrono B comenzó un negocio el primero de abril de 2000. Debido a que B es un patrono nuevo, las contribuciones correspondientes al período retroactivo se consideran cero (\$-0-), por lo tanto B es un depositante de itinerario mensual. El 17 de abril, B pagó salarios por primera vez y acumuló \$40,000 en contribuciones. El 24 de abril, B pagó salarios y acumuló \$60,000 en contribuciones, para un total de \$100,000. Debido a que B acumuló \$100,000 el 24 de abril, B deberá depositar los \$100,000 el día 25 de abril que es el próximo día bancario. B se ha convertido inmediatamente en un depositante de itinerario bisemanal para el resto del año 2000 y todo el año 2001, pero pudiera estar sujeto a la "Regla de depositar \$100,000 el próximo día" si llegara a acumular de nuevo \$100,000 en cualquier período de depósito bisemanal.

Regla de exactitud de los depósitos. Usted está obligado a depositar el 100% de su obligación contributiva el, o antes del, día en que cae la fecha de vencimiento para hacer los depósitos. Sin embargo, no le corresponderá ninguna multa o penalidad por no haber depositado el 100% de la contribución si usted satisface **ambas** condiciones a continuación:

- 1) Cualquier depósito insuficiente no excede de \$100 ó el 2% de las contribuciones que de otra manera deben depositarse, de las dos la que resulte mayor, y

- 2) La cantidad depositada de menos se paga o se deposita para la fecha compensatoria de la manera siguiente:

Fecha compensatoria para una cantidad depositada de menos:

- **Depositante de itinerario mensual.** Deposite o remita las contribuciones con su planilla no más tarde de la fecha de vencimiento para radicar la Forma 941-PR (ó 943-PR), del período en que ocurrió el pago de menos. Usted puede pagar esa cantidad al radicar la planilla aunque la misma sea de \$1,000 ó más.
- **Depositante de itinerario bisemanal.** Deposite el día que resulte más temprano entre el primer miércoles o el primer viernes (el que ocurra primero) que cae el, o después del, día 15 del mes siguiente al mes en el cual pagó de menos la contribución o, si ocurrió antes de ese día, la fecha del período (durante el cual pagó de menos la contribución). Por ejemplo, si un depositante de itinerario bisemanal tiene una cantidad depositada de menos durante el mes de febrero de 2000, la fecha para ajustar esta cantidad pagada de menos es el 15 de marzo de 2000 (miércoles). Sin embargo, si se hizo la cantidad depositada de menos el 3 de abril (fecha para hacer el depósito), correspondiente a la fecha de pago del 31 de marzo de 2000, la fecha de vencimiento para radicar la planilla (el 1ero de mayo) ocurre antes de la fecha compensatoria para la cantidad pagada de menos, o sea, el 17 de mayo. En este caso, hay que depositar la cantidad depositada de menos el, o antes del, 1ero de mayo.

Patronos que tienen empleados tanto agrícolas como no agrícolas. Si emplea a trabajadores tanto agrícolas como no agrícolas, usted tiene que tratar las contribuciones por razón del empleo de los trabajadores agrícolas (la Forma 943-PR) distintamente de las contribuciones por razón del empleo de los trabajadores no agrícolas (la Forma 941-PR). No se combinan las contribuciones informadas en la Forma 943-PR con las informadas en la Forma 941-PR para propósitos de aplicar cualquiera de las reglas de depósito.

Si hay que hacer un depósito, deposite las contribuciones de la Forma 941-PR y las contribuciones de la Forma 943-PR por separado, tal como se explica más abajo.

Cómo hacer los depósitos

Depósitos por medios electrónicos (sistema EFTPS). Usted tiene que hacer depósitos de **todas** las obligaciones contributivas que surjan después de 1999, si en 1998 usted depositó más de \$200,000 por concepto de **todas** las contribuciones federales por depositar (tales como las contribuciones por razón del empleo, sobre los artículos de uso y consumo o la contribución federal sobre el ingreso correspondiente a corporaciones). Si usted ya hace depósitos de contribución mediante el sistema EFTPS pero sus depósitos no pasarán de los \$200,000, puede seguir haciéndolo o puede elegir usar los cupones de depósito que se explican más adelante.

Hay que hacer depósitos de contribución mediante el sistema EFTPS. Si se le obliga a hacer sus depósitos mediante el sistema EFTPS y no lo hace, usted pudiera estar sujeto a una multa del 10%.

Los contribuyentes que no tienen que hacer depósitos por medios electrónicos pueden hacerlo voluntariamente. Para tener acceso al sistema EFTPS, llame al 1-800-945-8400 ó al 1-800-555-4477. Para información general sobre el sistema EFTPS, llame al 1-800-829-1040.

Depósitos hechos a tiempo. Para que los depósitos hechos mediante el sistema EFTPS lleguen a su debido tiempo, usted debe iniciar el trámite al menos un día comercial antes de la fecha de vencimiento para hacer tales depósitos.

Cómo depositar usando un cupón para depósito de la contribución federal (FTD). Use la **Forma 8109**, Cupón para depósito de la contribución federal (*Federal Tax Deposit Coupon*), para hacer depósitos de contribuciones en una institución financiera autorizada o en un Banco de la Reserva Federal, si usted no está obligado a hacer dichos depósitos mediante el sistema EFTPS (explicada anteriormente). Para evitar la posibilidad de que se le imponga una penalidad, no envíe los depósitos por correo al IRS.

Para patronos nuevos, el IRS le enviará un talonario de cupones para hacer los depósitos 5 ó 6 semanas después de que usted haya recibido un EIN (Solicite un EIN llenando la Forma SS-4PR). El IRS prestará atención al número de cupones que usted use y **automáticamente** le enviará cupones adicionales para que los tenga cuando necesite usarlos. Si no recibe cupones adicionales, póngase en contacto con la oficina del IRS en Hato Rey.

Usted puede recibir los cupones en una sucursal de su negocio, en la oficina de su preparador de planillas de contribuciones o en la empresa de servicios que se dedique a hacer sus depósitos, escribiendo la dirección de cualquiera de éstos en la **Forma 8109C**, Cambio de Dirección para el FTD (*FTD Address Change*), la cual encontrará en el talonario de cupones. (Al radicar la Forma 8109C no cambiaremos su dirección en nuestros registros; el cambio sólo lo haremos a la dirección a la cual enviaremos los cupones de depósito). Los cupones tendrán impresos su nombre, dirección y EIN. Los mismos tienen encasillados para que usted indique el período contributivo al que corresponde el depósito.

Importante: Es de suma importancia que marque claramente en cada cupón la clase correcta de contribución que está depositando y el período contributivo al que corresponde. Esta información es usada por el IRS para acreditar el depósito a su cuenta.

Si usted tiene sucursales que hacen depósitos de contribuciones, entrégueles a las mismas cupones de depósito e instrucciones completas para que puedan hacer los depósitos a tiempo.

Por favor, use solamente los cupones de depósito suyos. Si usted usa los cupones de otro contribuyente podría estar sujeto a una multa por dejar de depositar. Esto es así porque su cuenta aparecerá con un pago de menos, ascendente el mismo a la cantidad del depósito que fue acreditada al otro contribuyente. Para más detalles, vea la sección titulada "Multas", más adelante.

Cómo depositar usando cupones. Envíe o entregue cada cupón de depósito, junto con un pago por la cantidad de contribución, a la institución financiera autorizada a recibir depósitos de contribuciones federales o al Banco de la Reserva Federal de Nueva York. Haga el cheque o giro a la orden de la institución financiera autorizada o del Banco de la Reserva Federal de Nueva York, en el cual usted deposita la contribución. Para asegurar que su depósito es acreditado correctamente a su cuenta, escriba en el cheque o giro su *EIN*, la clase de contribución (por ejemplo, Forma 941-PR) y el período contributivo al que corresponde el depósito.

Las instituciones financieras autorizadas a recibir depósitos de contribuciones deberán aceptar dinero en efectivo, un giro postal, un cheque o una libranza (como un cheque de gerente) a la orden de la institución financiera. Usted puede depositar contribuciones con un cheque girado contra otra institución financiera solamente si la institución financiera en la cual usted va a depositar las contribuciones acepta esa forma de pago.

Importante: Los depósitos hechos en una institución financiera no autorizada a recibir depósitos de contribuciones pudieran estar sujetos a una multa por no depositar la contribución.

Depósitos en el Banco de la Reserva Federal de Nueva York. Los depósitos pudieran estar sujetos a la multa por no depositar si el instrumento (cheque, etc.) con el que se hace el depósito no lo considera cobrable inmediatamente el Banco de la Reserva Federal (*FRB*) el día en que lo reciba. Un cheque personal, incluyendo uno girado sobre una cuenta comercial, no es un instrumento que se considera cobrable inmediatamente. Para evitar una multa, los depósitos con cheques personales girados contra otras instituciones financieras deberán hacerse antes de la fecha de vencimiento para depositar, para así dejar tiempo suficiente para que el cheque sea pagado por la institución contra la cual el mismo se giró. Para obtener más información acerca del tiempo que se necesita para que un cheque sea pagado por la institución contra la cual se giró, así como acerca del horario de cierre de operaciones, póngase en contacto con el *FRB* de Nueva York.

Importante: Si a usted se le obliga a hacer depósitos de contribución más de una vez al mes, cualquier depósito de \$20,000 ó más deberá efectuarse la, o antes de la, fecha de vencimiento para que se le considere un depósito hecho a tiempo.

Depósitos hechos a tiempo. El *IRS* determina si los depósitos son hechos a tiempo usando la fecha en que los mismos son recibidos por una institución financiera autorizada o por el *FRB* de Nueva York. Para que un depósito se considere hecho a tiempo, los fondos que cubren el mismo deberán estar a la disposición del *FRB* el día en que vence el plazo para depositar, antes de la hora de cierre de las operaciones del día del *FRB*.

Depósitos hechos sin un *EIN*. Si usted solicitó un *EIN* pero no lo ha recibido y tiene que hacer un depósito, envíe el depósito al Centro de Servicio del *IRS*. No haga el depósito en una institución financiera autorizada ni en el *FRB*. Haga el pago a la

orden del *United States Treasury* y anote en el mismo su nombre (como aparece en la Forma SS-4PR), dirección, clase de contribución depositada, período que cubre y la fecha en que usted solicitó el *EIN*. Incluya una explicación con el depósito. **No use la Forma 8109-B, *Federal Tax Deposit Coupon*** ("Cupón de depósito de contribuciones federales"), en este caso.

Depósitos hechos sin una Forma 8109. Si no tiene una Forma 8109 preimpresa, usted puede usar la Forma 8109-B para hacer los depósitos. La Forma 8109-B es un cupón para depositar que no tiene información preimpresa. Usted puede obtener esta forma en las oficinas del *IRS*. Asegúrese de tener a mano su *EIN* cuando usted se comunique con nuestra oficina. Use la Forma 8109-B para hacer depósitos solamente si:

- Se trata de un negocio nuevo y ya tiene un *EIN* asignado, pero aún no ha recibido por primera vez las Formas 8109 preimpresas para hacer depósitos, o
- Usted no ha recibido Formas 8109 preimpresas adicionales.

Récord de depósitos. Cada talonario de cupones para depositar la contribución trae con cada cupón un comprobante (matriz) para que lo conserve para sus récords. El cupón de depósito no le será devuelto a usted, pues el mismo es usado para acreditar el depósito a su cuenta. Su cheque, recibo del banco o giro será su recibo.

Reclamación de créditos por pagos excesivos. Si depositó más de la cantidad que tenía que depositar, usted puede optar porque se le devuelva la cantidad depositada en exceso o porque la misma se acredite a su próxima planilla. No le pida ni a la institución financiera ni al sistema *EFTPS* que soliciten al *IRS* un reembolso para usted.

Multas relacionadas con los depósitos. Es posible que se le impongan multas si usted no hace a tiempo los depósitos que está obligado a efectuar, si hace depósitos en una institución financiera no autorizada a aceptar depósitos de contribuciones federales, si usted le paga directamente al *IRS* las cantidades que tiene que depositar o si paga las contribuciones junto con la planilla (las cantidades de contribuciones que se pueden pagar con la planilla están sujetas a un límite). Las multas no aplican si los depósitos no se hacen correctamente y a tiempo debido a una causa razonable y no a causa de negligencia intencional. Las tasas de multa que se imponen por no depositar las contribuciones correctamente o a tiempo son las siguientes:

- 2%** — depósitos hechos entre 1 y 5 días después de vencer el plazo para depositar.
- 5%** — depósitos hechos entre 6 y 15 días después de vencer el plazo para depositar.

10% — depósitos hechos 16 ó más días después de vencer el plazo para depositar, pero dentro de 10 días contados a partir de la fecha de la primera notificación que el *IRS* le envió a usted solicitando el pago de las contribuciones vencidas.

10% — depósitos hechos en instituciones financieras no autorizadas a aceptar depósitos de contribuciones federales o pagados directamente al *IRS* con su

planilla de contribución (sin embargo, vea anteriormente "Depósitos hechos sin un *EIN*").

10% — cantidades de contribución sujetas a las reglas de depósito electrónico pero no depositadas usando el sistema *EFTPS*.

15% — cantidades de contribución que aún siguen sin pagarse por más de 10 días después de la fecha de la primera notificación que el *IRS* le envió a usted solicitando el pago de las contribuciones adeudadas o el día en que usted recibe notificación y demanda de pago inmediato, de estas dos fechas, la primera que ocurra.

Agentes de reportación. El hecho de emplear a un agente de reportación u otro tercero que proporciona servicios semejantes no le exonera al patrono de su responsabilidad de asegurar de que se radiquen las planillas de contribución a su debido tiempo y de que se paguen o depositen las contribuciones debidas correctamente y a tiempo.

Orden en la que se aplican los depósitos. Por regla general, se aplican los depósitos de contribución primero para satisfacer las cantidades no depositadas a su debido tiempo, comenzando con las obligaciones pendientes (depósitos insuficientes) de pago más antiguas. Sin embargo, usted puede destinar el período al cual desea aplicar un depósito una vez que reciba una notificación de multa o penalidad. Usted debe responder dentro de 90 días a partir de la fecha de la notificación. Por favor, siga las instrucciones contenidas en la notificación que reciba. Para más detalles al respecto, vea el Procedimiento Administrativo 99-10.

Ejemplo. La sociedad Cedro está obligada a hacer un depósito de \$1,000 el 15 de abril y otro el 15 de mayo. La sociedad Cedro no hace el depósito del 15 de abril. Dicha sociedad deposita \$1,700 el 15 de mayo pensando que ha pagado el depósito de mayo en su totalidad y aplica los \$200 restantes al depósito tardío de abril. Sin embargo, ya que se aplican los depósitos primero a los depósitos insuficientes más antiguos según la fecha en la que se tenían que hacer, los \$1,000 correspondientes al depósito del 15 de mayo se aplican al depósito insuficiente de abril. Los \$700 restantes se aplican al depósito del 15 de mayo. Por lo tanto, además del depósito insuficiente original de \$1,000 correspondiente al 15 de abril, la sociedad Cedro tiene un depósito insuficiente de \$800 correspondiente al 15 de mayo. Las multas y penalidades se aplicarán a los depósitos insuficientes tal como se explica más arriba. Sin embargo, la sociedad Cedro puede comunicarse con el *IRS* dentro de los 90 días a partir de la fecha de la notificación para pedir que se apliquen los depósitos de manera diferente.

Multa por recuperación del fondo fiduciario. Si las contribuciones al seguro social y al Medicare que el patrono debe retener no son retenidas o no son pagadas al *United States Treasury*, la multa por recuperación del fondo fiduciario pudiera imponerse. La multa asciende al importe total de dichas contribuciones no pagadas. Esta multa se le podría imponer a usted si las contribuciones no pagadas no se le pueden

cobrar inmediatamente al patrono o al negocio.

La multa por recuperación del fondo fiduciario se le podría imponer a las personas que el *IRS* determine que son **responsables** del cobro, dar razón y pagar estas contribuciones y que **intencionalmente** no lo hacen.

Una persona responsable puede ser un oficial o empleado de una corporación, un socio o empleado de una sociedad, un contable, un director/fiduciario voluntario o un empleado de un negocio individual. Se considera también responsable a la persona que firma los cheques del negocio o la que posee la autoridad para hacer uso de los fondos del negocio.

Intencionalmente significa de forma voluntaria, a sabiendas y deliberadamente. Una persona actúa intencionalmente si la misma sabe que no se está cumpliendo con las acciones requeridas.

13. Planillas para patronos

Las Formas 940-PR (ó Forma 940-EZ), 941-PR y 943-PR deberán ser llenadas siguiendo las instrucciones que vienen con cada una de ellas. En la medida que sea posible, el *IRS* le enviará al patrono las formas necesarias. Si usted está obligado a radicar la planilla pero no recibe las formas necesarias, puede obtenerlas en la oficina del *IRS*. Si desea solicitar formas por correo, envíe su solicitud al *Eastern Area Distribution Center*, P.O. Box 25866, Richmond, VA 23286-8107. Si usa una forma que no tiene su nombre, dirección y *EIN* impresos en la misma, escriba esa información tal como lo hizo en las planillas que radicó anteriormente.

Usted deberá radicar la Forma 941-PR, para informar salarios de empleados no agrícolas y la Forma 943-PR para informar salarios de empleados agrícolas.

Patronos que no son patronos agrícolas.

Si usted paga salarios por servicios que no son labores agrícolas, deberá radicar una planilla para informar las contribuciones al seguro social y al Medicare. La Forma 941-PR deberá radicarse a partir del primer trimestre calendario en que usted pague dichos salarios.

El plazo para radicar la planilla y pagar las contribuciones adeudadas vence en las siguientes fechas:

Trimestre:	Terminado:	Vence el:
Ener., feb., mar.	31 de mar.	30 de abr.
Abr., mayo, jun.	30 de jun.	31 de jul.
Jul., ago., sept.	30 de sept.	31 de oct.
Oct., nov., dic.	31 de dic.	31 de ener.

Sin embargo, si en la planilla aparece que los depósitos fueron hechos a tiempo por la totalidad de la contribución del trimestre completo, la planilla puede radicarse para el día 10 del segundo mes que sigue al trimestre.

Los empleados domésticos que trabajan en una residencia particular de una finca operada con fines de lucro deberán reportarse en la Forma 943-PR tal como se establece en **Patronos agrícolas**, más adelante.

Los patronos que están obligados a radicar la Forma 941-PR para informar salarios por servicios que no sean labores agrícolas y dejan de pagar salarios, deberán marcar en el encasillado apropiado en la planilla correspondiente al trimestre en que efectúen el último pago de los salarios. Si

se suspenden temporalmente los pagos, incluyendo remuneración por labores realizadas durante cierta época del año, el patrono deberá continuar radicando la planilla.

Usted puede encontrar información acerca de la Forma 941-PR en el primer párrafo de este apartado.

Patronos de empleados domésticos que reportan las contribuciones al seguro social y al Medicare. Si usted es empresario por cuenta propia y radica la Forma 941-PR para sus empleados del negocio que opera, puede incluir en la Forma 941-PR también las contribuciones correspondientes a sus empleados domésticos. De lo contrario, reporte las contribuciones al seguro social y al Medicare en el **Anejo H-PR (Forma 1040-PR)**, Contribuciones Sobre el Empleo de Empleados Domésticos. Vea la **Publicación 926, Household Employer's Tax Guide**, en inglés, para más información.

Patronos agrícolas. Si usted paga salarios, jornales, etc., durante el año natural (calendario) por labores agrícolas que reúnen los requisitos de los \$2,500 ó los \$150, explicados en el apartado 7, deberá entonces radicar la Forma 943-PR.

La fecha en que vence el plazo para radicar la Forma 943-PR y para pagar la contribución es el 31 de enero que sigue inmediatamente al año al que corresponde la planilla. Al radicarla, usted deberá pagar las contribuciones por las cuales no se requiere que haga un depósito. Si usted depositó todas las contribuciones en el plazo requerido, entonces tendrá hasta el 10 de febrero para radicar la Forma 943-PR.

Si usted contrata tanto a empleados que no son agrícolas como a empleados agrícolas, deberá tratar las contribuciones por razón del empleo correspondientes a sus empleados agrícolas (Forma 943-PR) de manera diferente a las contribuciones por razón del empleo de sus empleados no agrícolas (Forma 941-PR). En la Forma 943-PR deberán informarse solamente las contribuciones sobre salarios pagados por labores agrícolas. También se deberán incluir en la Forma 943-PR los salarios, jornales, etc., pagados a empleados domésticos (cocineros, sirvientas, etc.) de fincas operadas con fines de lucro. Si usted tiene un empleado que presta labores agrícolas y éste no satisface uno de los requisitos en el año (vea el apartado 7), la contribución no aplica a la remuneración por tales servicios y usted no deberá informar tal remuneración en ninguna planilla de contribuciones al seguro social y al seguro Medicare.

Si el *IRS* le envía por correo una Forma 943-PR para un año en el que no tuvo empleados comprendidos en uno de los requisitos señalados anteriormente, usted deberá indicar tal hecho escribiendo en la línea 7 de la planilla la palabra "Ninguno". Luego, deberá enviar la planilla al Centro de Servicio del *IRS*. Si piensa que en lo sucesivo no tendrá empleados comprendidos en uno de los requisitos, deberá marcar en el encasillado apropiado en la planilla. Si un empleado cae posteriormente dentro de uno de los requisitos, usted deberá notificarlo al *IRS*.

Planilla anual y pago de la contribución federal para el desempleo (contribución FUTA). El 31 de enero vence el plazo

concedido a usted para radicar la planilla de contribución para el fondo federal para el desempleo (contribución *FUTA*), Forma 940-PR (o la más sencilla Forma 940-EZ, en inglés), y para depositar o pagar la contribución adeudada.

Usted puede radicar la planilla para el 10 de febrero, si depositó a tiempo toda la contribución.

La contribución *FUTA* deberá depositarse en una institución financiera autorizada a recibir depósitos de la contribución, en el *FRB* de Nueva York o por vías electrónicas usando el sistema *EFTPS*.

Todos los patronos que radicaron la planilla el año pasado recibirán por correo una Forma 940-PR (o Forma 940-EZ). Los demás deberán solicitar dicha Forma 940-PR (o Forma 940-EZ) en la oficina del *IRS*.

Las reglas para hacer los depósitos de la contribución *FUTA* exigen que los mismos se hagan trimestralmente (vea el apartado 11). Cualquier balance adeudado se deberá depositar no más tarde del último día del mes siguiente al último mes del trimestre. (Los patronos que no llenan los requisitos de patrono hasta el segundo o tercer trimestre, no tienen la obligación de depositar hasta el final del segundo o tercer trimestre).

Crédito especial para un patrono sucesor.

Un patrono sucesor es un patrono que recibió toda o la mayoría de la propiedad usada en el negocio o profesión de otro patrono, o en una unidad del negocio o profesión de dicho patrono y que, inmediatamente después de la adquisición del negocio o profesión, emplea a una o más personas que eran empleadas del dueño anterior.

Patrono sucesor. Si usted adquirió un negocio de otro patrono que estaba obligado a pagar la contribución *FUTA*, pudiera incluir las remuneraciones pagadas por el patrono anterior a los empleados que siguen trabajando para usted al computar la base salarial de \$7,000. Vea las instrucciones para la Forma 940-PR. Para más información, comuníquese con la oficina del *IRS* en Hato Rey. El teléfono de nuestra oficina aparece en la página 2 de esta circular.

Ajustes

Si, después de radicar una planilla de contribución, usted descubre que ha cometido un error que resultó en el pago de contribuciones por una cantidad mayor de la debida, podrá deducir la diferencia haciendo un ajuste en su próxima planilla. Si el error consiste en una deficiencia en el pago de la contribución y el *IRS* no ha solicitado el pago de dicha deficiencia, usted deberá sumar la diferencia y hacer un ajuste en su próxima planilla. En casos de esta naturaleza, usted deberá unir a la planilla ajustada una declaración por escrito con la información que se solicita en las instrucciones de la planilla en relación con tales ajustes.

Toda planilla de contribución en la que se hagan ajustes correspondientes al período de planilla anterior deberá llevar adjunta la **Forma 941cPR, PLANILLA PARA LA CORRECCION DE INFORMACION FACILITADA ANTERIORMENTE EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DEL SEGURO MEDICARE**, o una explicación escrita similar detallando por qué se hizo cada ajuste. Usted deberá indicar el período de la planilla con la cual el ajuste se relaciona y facilitar toda la

información que se solicita en las instrucciones que acompañan a la planilla.

Si no dispone de suficientes salarios o fondos del empleado para cobrar la cantidad correcta de la contribución del empleado sobre las propinas, usted deberá deducir la cantidad que no pudo cobrar haciendo un ajuste en la línea 9 de la Forma 941-PR. Si desea más información, vea las instrucciones para la Forma 941-PR.

Las instrucciones específicas sobre cómo corregir errores cometidos al informar las contribuciones para el seguro social y para el seguro Medicare vienen con la Forma 941-PR. Dichas instrucciones también explican cómo usar la Forma 941cPR.

14. Las Formas 499 R-2/W-2 PR y W-3PR

El, o antes del, día 31 de enero de 2000, usted deberá entregar las Copias B y C de la Forma 499 R-2/W-2 PR a cada empleado que trabajaba para usted. (Si un empleado deja de trabajar para usted antes de que termine el año, entréguele, si así lo solicita, las Copias B y C dentro de los 30 días después de la petición ó 30 días después de la fecha en que usted le pagó su último sueldo, lo que ocurra por último. Si usted cierra su negocio definitivamente, tiene que entregarles a sus empleados una Forma 499 R-2/W-2 PR para la fecha en que debe radicar su Forma 941-PR final).

Para el 29 de febrero de 2000, envíe el original de todas las Formas 499 R-2/W-2 PR y la **Forma W-3PR**, Informe de Comprobantes de Retención, correspondientes al año 1999 a:

*Social Security Administration
Data Operations Center
1150 E. Mountain Drive
Wilkes-Barre, PA 18769-0001*

Aviso: Si usted usa un servicio de entregas privado para enviar sus comprobantes, por favor, envíelos al *Social Security Administration, Data Operations Center, ATTN: W-2 Process, 1150 E. Mountain Drive, Wilkes-Barre, PA 18702-7997.*

Para el 31 de marzo de 2000, si usa vías electrónicas radique los originales de las Formas 499 R-2/W-2 PR ante la SSA.

Para el 31 de enero de 2000, envíe la Copia A de todas las Formas 499 R-2/W-2 PR, junto con la **Forma 499 R-3**, Estado de Conciliación, al Negociado de Contribución Sobre Ingresos de Puerto Rico.

Radicación usando medios magnéticos o electrónicos. Si usted está obligado a radicar 250 ó más Formas 499 R-2/W-2 PR, deberá hacerlo usando medios magnéticos o electrónicos. Para más información, vea las **Instrucciones para la Forma W-3PR** o llame a la oficina local de la Administración del Seguro Social (SSA) al 787-766-5574.

Para más información, vea las instrucciones que vienen con las formas.

15. Retención de la contribución federal sobre ingresos

Usted no tiene que retener la contribución federal sobre ingresos de los pagos que haga a un empleado que es ciudadano o extranjero residente de los Estados Unidos si los servicios son prestados en Puerto Rico y, además, existen las dos condiciones siguientes:

- 1) La ley de Puerto Rico exige que usted retenga la contribución estatal sobre ingresos de los pagos que haga al empleado por servicios prestados, y

- 2) Usted no es el gobierno de los Estados Unidos o una agencia de éste.

Usted tampoco tiene que retener la contribución federal sobre ingresos de los pagos que haga a un empleado que es ciudadano o extranjero residente de los Estados Unidos si los servicios son prestados en Puerto Rico y, además, existen las dos condiciones siguientes:

- 1) Es razonable creer que el empleado será residente de buena fe (*bona fide*) de Puerto Rico durante todo el año natural (calendario), y
- 2) Usted no es el gobierno de los Estados Unidos o una agencia de éste.

Usted tiene que retener la contribución federal sobre ingresos de los pagos que haga a un empleado que es ciudadano o residente extranjero de los Estados Unidos si los servicios son prestados en Puerto Rico y, además, existen las dos condiciones siguientes:

- 1) La ley de Puerto Rico no exige que usted retenga la contribución sobre ingresos de los pagos que haga al empleado por servicios prestados, y
- 2) El empleado no piensa adquirir residencia de buena fe (*bona fide*) en Puerto Rico durante el año natural (calendario).

Si desea obtener información adicional sobre retención de la contribución federal sobre ingresos, comuníquese con la oficina del *IRS* en Hato Rey. Los teléfonos de nuestra oficina aparecen en la página 2 de esta circular.

Reglas especiales para varias clases de servicios y de pagos

La tabla que aparece a continuación trata en forma resumida las clases especiales de trabajo y las clases especiales de pagos sujetos a la contribución. Si usted necesita información más detallada, póngase en contacto con la oficina del Servicio Federal de Rentas Internas en Hato Rey.

Clases especiales de empleo y tipos especiales de paga	Para la Contribución al Seguro Social y al seguro Medicare, la paga es:	Bajo la Ley Federal de Contribución para el Desempleo, la paga es:
<p>Agricultura:</p> <p>1. Servicios en fincas en conexión con el cultivo del suelo; cultivo o recolección de cualquier producto agrícola u hortícola; crianza, etc., de ganado, aves, abejas, animales de piel o silvestres.</p> <p>2. Servicios prestados al dueño o explotador de una finca, si la mayor parte se prestan en la finca, en la administración, mantenimiento, etc., de la finca, de los aperos, o del equipo, o en el salvamento de madera y limpieza de leña y demás escombros dejados por un huracán.</p> <p>3. Servicios relacionados con el cultivo y la recolección de determinados productos resinosos (aguarrás y demás productos oleorresinosos).</p> <p>4. Servicios relacionados con el desmote de algodón.</p> <p>5. Servicios prestados fuera de la finca en conexión con la incubación de aves de corral.</p> <p>6. Servicios relacionados con la operación o conservación de canales, embalses o vías acuáticas que no se mantienen ni se operan con fines de lucro, utilizados exclusivamente en la provisión o almacenaje de agua para fines agrícolas.</p> <p>7. Servicios en la elaboración, empaque, entrega, etc., de cualquier producto agrícola u hortícola en su estado no manufacturado:</p> <p>a. Empleado por el explotador de la finca.</p> <p>b. Empleado por un grupo no incorporado de operadores de fincas (no más de 20).</p> <p>c. Empleado por otro grupo de operadores de una finca (incluyendo organizaciones cooperativas y tratantes comerciales).</p> <p>8. Servicios en el manejo o la elaboración de artículos después de su entrega al mercado final o en el enlatado o congelación comercial.</p> <p>9. Servicios prestados por empleados domésticos en una finca operada con fines de lucro.</p> <p>10. Servicios que no son prestados en el curso del oficio, profesión o negocio del patrono en una finca operada con fines de lucro. (Pagos en efectivo solamente).</p>	<p>Tributable, si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8).</p> <p>Tributable, si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8).</p> <p>Tributable, si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8).</p> <p>Tributable, si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8).</p> <p>Tributable (como labor no agrícola).</p> <p>Tributable, si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8).</p> <p>Si el explotador produjo más de la mitad del producto elaborado, será tributable si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8); de lo contrario, será tributable como labor no agrícola.</p> <p>Si el grupo produjo todos los productos elaborados, será tributable si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8); de lo contrario, será tributable como labor no agrícola.</p> <p>Tributable (como labor no agrícola).</p> <p>Tributable (como labor no agrícola).</p> <p>Tributable si se hacen los pagos en efectivo en \$1,100 ó más durante un año natural (calendario). Es exenta si los servicios son prestados por un individuo de menor de 18 años durante cualquier porción del año natural y los servicios no son la ocupación principal del empleado. Para informarse sobre los servicios domésticos prestados por uno de los padres en la casa particular de un hijo o hija, vea el apartado 9.</p> <p>Tributable, si responde al requisito de los \$2,500 ó \$150 (vea el apartado 8), excepto el servicio doméstico prestado por uno de los padres como empleado de un hijo o hija.</p>	<p>Tributable, si responde al requisito del apartado 16.</p> <p>Tributable (como labor no agrícola).</p> <p>Tributable, si responde al requisito del apartado 16.</p> <p>Tributable si el patrono produjo más de la mitad de los productos elaborados y, además, responde al requisito del apartado 16. Tributable si el patrono produjo la mitad o menos de los productos elaborados (en labor que no es agrícola).</p> <p>Tributable si el patrono produjo más de la mitad de los productos elaborados y, además, responde al requisito del apartado 16. Tributable si el patrono produjo la mitad o menos de los productos elaborados (en labor que no es agrícola).</p> <p>Tributable si el patrono produjo más de la mitad de los productos elaborados y, además, responde al requisito del apartado 16. Tributable si el patrono produjo la mitad o menos de los productos elaborados (en labor que no es agrícola).</p> <p>Tributable (como labor no agrícola).</p> <p>Tributable, si responde al requisito del apartado 16.</p> <p>Tributable, solamente si se pagan \$50 ó más en un trimestre y el empleado trabaja 24 ó más días distintos en ese trimestre o en el trimestre inmediatamente anterior.</p>

Reglas especiales para varias clases de servicios y de pagos

Clases especiales de empleo y tipos especiales de paga	Para la Contribución al Seguro Social y al seguro Medicare, la paga es:	Bajo la Ley Federal de Contribución para el Desempleo, la paga es:
Extranjeros: 1. Servicios prestados en los Estados Unidos (incluyendo Puerto Rico). 2. Servicios prestados fuera de los Estados Unidos.	(1) Exenta, si fueron admitidos legalmente, por un tiempo limitado, de cualquier país o posesión de éste únicamente para prestar labores agrícolas (trabajadores con Visa H-2(A)). (Los trabajadores agrícolas especiales no pertenecen a este grupo). (2) Exenta, si son miembros de la tripulación de un barco o avión extranjero y prestan servicios fuera de los Estados Unidos. (3) Los demás trabajadores son tratados como ciudadanos de los Estados Unidos. Exenta.	(1) Exenta, si fueron admitidos legalmente, por un tiempo limitado, de cualquier país o posesión de éste únicamente para prestar labores agrícolas (trabajadores con Visa H-2(A)). (Los trabajadores agrícolas especiales no pertenecen a este grupo). (2) Exenta, si son miembros de la tripulación de un barco o avión extranjero y prestan servicios fuera de los Estados Unidos. (3) Los demás trabajadores son tratados como ciudadanos de los Estados Unidos. Exenta.
Servicios relacionados con barcos o aviones estadounidenses: 1. En los Estados Unidos. 2. Fuera de los Estados Unidos.	Tributable. (1) Tributable si es ciudadano de los Estados Unidos y el patrono es "patrono estadounidense". (2) Tributable si es extranjero, a no ser que (a) el empleado preste los servicios bajo un contrato llevado a cabo en los Estados Unidos, o (b) el barco o avión toque en un puerto estadounidense.	Tributable. (1) Tributable si es ciudadano de los Estados Unidos y el patrono es "patrono estadounidense". (2) Si el empleado o el patrono es extranjero, la paga no es tributable a no ser que (a) el empleado preste los servicios bajo un contrato llevado a cabo en los Estados Unidos, o (b) el barco o avión toque en un puerto estadounidense.
Beneficios por muerte: 1. Salarios de una persona fallecida pagados en el año natural (calendario) de la muerte de ésta a su beneficiario o caudal relicto. 2. Salarios de una persona fallecida pagados después del final del año de la muerte de ésta a su beneficiario o caudal relicto.	Tributable. Exenta.	Tributable. Exenta.
Compensación pagada a empleados por incapacidad: Compensación pagada por incapacidad a un empleado en el año que sigue al año en que dicho empleado adquirió el derecho a beneficios por incapacidad bajo la Ley del Seguro Social.	Exenta, si el empleado no prestó ningún servicio a su patrono durante el periodo cubierto por el pago.	Tributable.
Indemnización por separación del empleo.	Tributable.	Tributable.
La familia del patrono: 1. Servicio de un cónyuge o de un hijo o hija de 18 años o más (o servicios prestados por una sociedad en la que los padres son los únicos socios). 2. Servicios prestados por un padre como empleado de su hijo o hija. 3. Hijo o hija empleado(a) por el padre o la madre para hacer trabajo doméstico.	Tributable. Tributable, si presta servicios en el negocio de su hijo o hija. Exenta, si los servicios no están relacionados con el negocio del hijo o hija. Para empleados domésticos en la residencia de un hijo o hija, vea el apartado 9. Exenta hasta los 21 años de edad.	Exenta por servicios prestados por el esposo(a); exenta por servicios prestados por un hijo(a) que tenga menos de 21 años. Exenta. Exenta hasta los 21 años de edad.
Los empleados federales: 1. Miembros de las fuerzas armadas, voluntarios del Cuerpo de Paz, miembros de Jóvenes Adultos para la Conservación, miembros de los Cuerpos de Trabajo y miembros del Programa Nacional de Voluntarios Contra la Pobreza. 2. Todos los demás.	Tributable. Tributable, si optó por <i>FERS</i> o si comenzó a trabajar después de 1983 ó si volvió a trabajar para el gobierno federal después de haber estado sin trabajar para éste durante más de un año. Para otros empleados, por lo general, sujeta a la parte de la contribución al seguro social que corresponde al Medicare.	Exenta. Exenta, a menos que el trabajador sea un marino mercante que presta servicios en, o relacionados con, un barco estadounidense propiedad de, o alquilado por, los Estados Unidos y operado por un agente general del Secretario de Comercio.
Servicio en el extranjero por ciudadanos de los Estados Unidos y por extranjeros que son residentes permanentes de los Estados Unidos.	Exenta, a menos que (1) el ciudadano o residente de los Estados Unidos trabaje para un patrono estadounidense o (2) trabaje para un patrono estadounidense que, mediante acuerdo, conceda la protección del seguro social a ciudadanos y residentes estadounidenses que trabajan para una subsidiaria extranjera de dicho patrono.	Exenta.

Reglas especiales para varias clases de servicios y de pagos

Clases especiales de empleo y tipos especiales de paga	Para la Contribución al Seguro Social y al seguro Medicare, la paga es:	Bajo la Ley Federal de Contribución para el Desempleo, la paga es:
Gobiernos extranjeros y organizaciones internacionales.	Exenta.	Exenta.
Beneficios marginales.	Tributable por la cantidad de beneficio recibida por el empleado(a). Esta cantidad se obtiene restando del valor en el mercado del beneficio marginal la cantidad pagada por el empleado y cualquier cantidad exenta por ley. Sin embargo, en ciertos casos aplican reglas especiales para valorar los beneficios marginales.**	Tributable por la cantidad de beneficio recibida por el empleado(a). Esta cantidad se obtiene restando del valor en el mercado del beneficio marginal la cantidad pagada por el empleado y cualquier cantidad exenta por ley. Sin embargo, en ciertos casos aplican reglas especiales para valorar los beneficios marginales.**
Empleo relacionado con la pesca de: 1. Salmón o mero. 2. Otra clase de pescado, esponjas, etc. 3. Un acuerdo con el dueño u operador de la embarcación mediante el cual la persona recibe una porción de la pesca de la embarcación (o dinero en efectivo de la venta del pescado). Esta porción depende de la pesca de la embarcación. En tales casos la tripulación suele tener menos de 10 personas.	Tributable a menos que la (3) sea aplicable. Tributable a menos que la (3) sea aplicable. Exenta, si cualquier remuneración en efectivo es: (a) De \$100 ó menos por viaje; (b) Dependiente de la pesca mínima de la embarcación; y (c) Pagada únicamente por deberes adicionales (tales como maestro, ingeniero o cocinero por los cuales la remuneración suele ser pagada en efectivo).	Tributable a menos que la (3) sea aplicable. Exenta, a menos que sea una embarcación de más de diez toneladas y la (3) no aplique. Exenta, si cualquier remuneración en efectivo es: (a) De \$100 ó menos por viaje; (b) Dependiente de la pesca mínima de la embarcación; y (c) Pagada únicamente por deberes adicionales (tales como maestro, ingeniero o cocinero por los cuales la remuneración suele ser pagada en efectivo).
Trabajo industrial hecho en el hogar: 1. Por empleados bajo la ley común (vea el apartado 4). 2. Por empleados sujetos a las disposiciones estatutarias (vea el apartado 4B(c)).	Tributable. Tributable, si se les pagan \$100 ó más en efectivo en un año.	Tributable. Exenta.
Trabajadores domésticos (patrones agrícolas, vean las reglas bajo el título "Labores agrícolas"): 1. Servicio doméstico en la residencia privada del patrono. 2. Servicio doméstico en clubes universitarios, y en fraternidades y sororidades.	Tributable si se hacen los pagos en efectivo en \$1,100 ó más durante un año natural (calendario). Es exenta si los servicios son prestados por un individuo de menor de 18 años durante cualquier porción del año natural y los servicios no son la ocupación principal del empleado. Exenta, si la remuneración se le paga a un estudiante regular. Exenta también si el patrono tiene exención de la contribución federal sobre ingresos y la paga es menos de \$100.	Tributable, si el total de los salarios pagados en efectivo ascienden a \$1,000 ó más en cualquier trimestre calendario del año actual o anterior. Tributable, si el total de los salarios pagados en efectivo ascienden a \$1,000 ó más en cualquier trimestre calendario del año actual o anterior.
Agentes de seguros: 1. Vendedores de seguros a tiempo completo. 2. Otros vendedores de seguros de vida, accidente, etc.	Por lo general, tributable sin tomar en cuenta la ley común. Tributable, solamente si es un empleado de acuerdo a la ley común.	Exenta, si no es un empleado de acuerdo a la ley común o si es remunerado únicamente por comisiones. Exenta, si no es un empleado de acuerdo a la ley común o si es remunerado únicamente por comisiones.
Vendedores: 1. Empleados de acuerdo a la ley común. 2. Empleados estatutarios (vea el apartado 4). 3. Vendedores-agentes de bienes raíces y vendedores directos, incluyendo los que venden o distribuyen periódicos o anuncios de compras directamente de su hogar. Para más detalles vea la Publicación 15-A, en inglés.	Tributable. Tributable. Exenta. Tratados como si fueran individuos que trabajan por cuenta propia, donde sustancialmente todos los pagos hechos a una persona están relacionados directamente con ventas o cualquier otro tipo de productividad, o servicios que se consideran prestados por una persona que no es empleada, según está especificado en un contrato escrito. Las personas que venden directamente deberán dedicarse al negocio de vender productos de consumo en un lugar que no sea un establecimiento comercial permanente de ventas al detal.	Tributable. Tributable. Exenta. Tratados como si fueran individuos que trabajan por cuenta propia, donde sustancialmente todos los pagos hechos a una persona están relacionados directamente con ventas o cualquier otro tipo de productividad, o servicios que se consideran prestados por una persona que no es empleada, según está especificado en un contrato escrito. Las personas que venden directamente deberán dedicarse al negocio de vender productos de consumo en un lugar que no sea un establecimiento comercial permanente de ventas al detal.
Médicos internos empleados en hospitales.	Tributable.	Exenta.
Interés predeterminado sobre los préstamos con una tasa de interés por debajo del precio de mercado relacionados con compensación y cuyo valor es considerado descontado el día de su emisión. (Vea la sección 7872 del Código y la reglamentación correspondiente para más detalles.)	Tributable	Tributable

**Nota: Los beneficios proporcionados de acuerdo con los planes llamados "cafetería" se pueden excluir de los salarios para propósitos de la contribución al seguro social, al seguro Medicare y al fondo federal para el desempleo.

Reglas especiales para varias clases de servicios y de pagos

Clases especiales de empleo y tipos especiales de paga	Para la Contribución al Seguro Social y al seguro Medicare, la paga es:	Bajo la Ley Federal de Contribución para el Desempleo, la paga es:
<p>Órdenes religiosas: Miembros que, de acuerdo con las instrucciones que han recibido de la orden, prestan servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En nombre de la orden, de la iglesia dirigente o de una institución asociada. 2. En nombre de cualquier organización que no sea una de las que se han mencionado en 1), más arriba. 	<p>Exenta, a menos que el miembro haya hecho un voto de pobreza y la orden religiosa, o una subdivisión independiente de ésta, opte irrevocablemente por la protección del seguro para todos su miembros activos (en la Forma SS-16).</p> <p>Tributable.</p>	<p>Exenta.</p> <p>Tributable.</p>
<p>Ministros de iglesias que ejercen como tal.</p>	<p>Exenta.</p>	<p>Exenta.</p>
<p>Reembolsos de gastos de mudanza:</p>		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Gastos calificados. 2. Gastos no calificados. 	<p>Exenta, a menos que usted tenga conocimiento que el empleado dedujo los gastos en un año anterior.</p> <p>Tributable.</p>	<p>Exenta, a menos que usted tenga conocimiento que el empleado dedujo los gastos en un año anterior.</p> <p>Tributable.</p>
<p>Comidas y alojamiento, incluyendo los que se le proporcionan a los empleados a un precio de ganga. (En el caso de empleados domésticos, agrícolas y servicios que no se prestan en el curso normal de un negocio o profesión, vea a continuación "Pagos en especie").</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comidas: Tributables, excepto si son proporcionadas por el patrono, para la conveniencia de éste, en el negocio del patrono. Para información acerca de la exclusión de beneficios marginales mínimos, vea la sección 132(e) del Código. 2. Alojamiento: Tributable, excepto si es proporcionado por el patrono, para la conveniencia de éste, en el negocio del patrono y como requisito para mantener el empleo. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comidas: Tributables, excepto si son proporcionadas por el patrono, para la conveniencia de éste, en el negocio del patrono. Para información acerca de la exclusión de beneficios marginales mínimos, vea la sección 132(e) del Código. 2. Alojamiento: Tributable, excepto si es proporcionado por el patrono, para la conveniencia de éste, en el negocio del patrono y como requisito para mantener el empleo.
<p>Pagos en especie:</p>		
<ol style="list-style-type: none"> a. A trabajadores domésticos o agrícolas y a trabajadores que presten servicios no relacionados con el oficio o negocio del patrono. b. A ciertos vendedores comisionistas al detal a los cuales se les paga ordinariamente en efectivo a base de comisión. 	<p>Exenta.</p> <p>Tributable.</p>	<p>Exenta.</p> <p>Tributable.</p>
<p>Organizaciones sin fines de lucro:</p>		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Organizaciones religiosas, docentes, caritativas, etc., del tipo descrito en la Sec. 501(c)(3) y exentas de la contribución federal sobre ingresos bajo la Sec. 501(a) del Código. 2. Corporaciones establecidas por el Congreso de acuerdo con la Sec. 501(c)(1). 3. Otras organizaciones exentas bajo la Sec. 501(a) que no sean un plan de pensión, de participación en los beneficios, o un plan de bonificación en acciones descrito en la Sec. 401(a) o bajo la Sec. 521 del Código. 	<p>Tributable si la remuneración durante el año asciende a \$100 ó más. Las iglesias y ciertas organizaciones calificadas que están dirigidas por iglesias que por motivos religiosos se oponen al seguro social, pueden solicitar que se les exima del pago de la contribución patronal al seguro social y al Medicare. La solicitud deberán hacerla en la Forma 8274. Los empleados tendrán que pagar la contribución al seguro social por cuenta propia si reciben más de \$100 de remuneración en un año.</p> <p>Tributable si el empleado gana \$100 ó más en un año, a menos que sus servicios estén exentos de acuerdo con la Sec. 3121(b)(5) ó (6) del Código.</p> <p>Tributable si el empleado gana \$100 ó más en un año.</p>	<p>Exenta.</p> <p>Tributable si el empleado gana \$50 ó más en un año, a menos que sus servicios estén exentos de acuerdo con la Sec. 3121(b)(6) del Código.</p> <p>Tributable si el empleado gana \$50 ó más en un año.</p>
<p>Pacientes empleados en hospitales.</p>	<p>Tributable.</p>	<p>Exenta.</p>

Reglas especiales para varias clases de servicios y de pagos

Clases especiales de empleo y tipos especiales de paga	Para la Contribución al Seguro Social y al seguro Medicare, la paga es:	Bajo la Ley Federal de Contribución para el Desempleo, la paga es:
Empleados del gobierno (que no sea el gobierno federal).	Consulte con el Servicio Federal de Rentas Internas en Puerto Rico.	Consulte con el Servicio Federal de Rentas Internas en Puerto Rico.
Planes de retiro, de anualidades y de pensión: <ol style="list-style-type: none"> Aportaciones electivas y pagos diferidos hechos por el patrono a un plan calificado. Aportaciones efectuadas a un sistema calificado de compensación en efectivo o diferido. Aportaciones efectuadas por el patrono a cuentas personales de retiro de acuerdo a un sistema personal de jubilación simplificado de sus empleados (<i>SIMPLE</i>). Aportaciones efectuadas por el patrono para una anualidad o pensión establecida bajo un contrato descrito en la Sec. 403(b) del Código. Aportaciones efectuadas por el patrono para determinados planes de compensación diferidos no calificados. Pagos de planes calificados de retiros y pensiones. 	<p>Exenta.</p> <p>Tributable.</p> <p>Exenta, excepto por cantidades contribuidas mediante un acuerdo de reducción en el salario (<i>SIMPLE</i>).</p> <p>Tributable, si se paga mediante un acuerdo de reducción en el salario (escrito o de otra manera).</p> <p>Tributable.*</p> <p>Exenta.</p>	<p>Exenta.</p> <p>Tributable.</p> <p>Exenta, excepto por cantidades contribuidas mediante un acuerdo de reducción en el salario (<i>SIMPLE</i>).</p> <p>Tributable, si se paga mediante un acuerdo de reducción en el salario (escrito o de otra manera).</p> <p>Tributable.*</p> <p>Exenta.</p>
Pagos por concepto de enfermedad o lesiones: <ol style="list-style-type: none"> Bajo la ley de compensación a trabajadores. Bajo ciertos planes patronales. Bajo planes que no son patronales. 	<p>Exenta.</p> <p>Exenta después que transcurran 6 meses naturales (calendario), contados éstos a partir del primer mes que sigue al último mes en que el empleado trabajó para el patrono.</p> <p>Exenta después que transcurran 6 meses naturales (calendario), contados éstos a partir del primer mes que sigue al último mes en que el empleado trabajó para el patrono.</p>	<p>Exenta.</p> <p>Exenta después que transcurran 6 meses naturales (calendario), contados éstos a partir del primer mes que sigue al último mes en que el empleado trabajó para el patrono.</p> <p>Exenta después que transcurran 6 meses naturales (calendario), contados éstos a partir del primer mes que sigue al último mes en que el empleado trabajó para el patrono.</p>
Estudiantes: <ol style="list-style-type: none"> Estudiante matriculado(a) y asiste regularmente a clases (con dedicación parcial, o su equivalente, al menos, mientras se dedica a un plan de estudios) y que presta servicios para una: <ol style="list-style-type: none"> Escuela privada, institución de enseñanza superior o universidad. Organización auxiliar sin fines de lucro operada y controlada por una escuela, institución de enseñanza superior o universidad. Escuela pública, institución de enseñanza superior o universidad. Estudiante con dedicación completa que presta servicios a cambio de recibir crédito académico, así combinando su instrucción académica con su experiencia en el trabajo como parte esencial de su programa de estudios. Estudiante para enfermero(a) que presta servicios de tiempo parcial por una paga insignificante en un hospital sólo para cumplir con los requisitos de su adiestramiento. Estudiante empleado por un campamento organizado. 	<p>Exenta.</p> <p>Exenta, a menos que los servicios estén amparados conforme a un acuerdo hecho bajo la sección 218 de la Ley del Seguro Social.</p> <p>Exenta, a menos que los servicios estén amparados conforme a un acuerdo hecho bajo la sección 218 de la Ley del Seguro Social.</p> <p>Tributable.</p> <p>Exenta.</p> <p>Tributable.</p>	<p>Exenta.</p> <p>Exenta.</p> <p>Exenta.</p> <p>Exenta, a menos que se haya establecido el programa para, o en nombre de, un patrono o un grupo de patronos.</p> <p>Exenta.</p> <p>Exenta.</p>
Propinas: <ol style="list-style-type: none"> Si ascienden a \$20 ó más en un mes. Si ascienden a menos de \$20 en un mes. 	<p>Tributable.</p> <p>Exenta.</p>	<p>Tributable por el total de propinas informadas por escrito al patrono.</p> <p>Exenta.</p>
Compensación del seguro obrero.	Exenta.	Exenta.
Repartidores de periódicos menores de 18 años que efectúan entrega directamente al consumidor.	Exenta.	Exenta.
Pagos efectuados bajo el programa de asistencia educacional los cuales se cree que son exentos de inclusión en el ingreso bruto, de acuerdo con la sección 127 del Código.	Exenta.	Exenta.

*Tributable cuando se presten los servicios o cuando no haya un riesgo considerable de que el empleado pierda el derecho de recibir estas cantidades, lo que ocurra más tarde.